

## PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. . .	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa al frente del Ejército en operaciones.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

Telegramas referentes á la insurreccion carlista en el Norte; recibidos hasta la madrugada de hoy.

SAN SEBASTIAN 25 Febrero, 2:40 t.—Madrid 25, 3:50 t.—El Ministro de la Guerra al Presidente del Consejo de Ministros:

«TOLOSA 25.—A la llegada de S. M. el REY á esta villa han entregado las armas dos batallones enemigos. Pasan de 3.000 hombres los presentados en el Cuartel Real. Hoy continúa S. M. el movimiento.»

SAN SEBASTIAN 25 Febrero, 7 mañana.—Guerra 25, 12:34 tarde.—Presidente Consejo Ministros el Gobernador militar:

«General Jefe de Estado Mayor general me manda comunicar desde Tolosa el parte siguiente:

«En este momento, que son las ocho de la noche, avisa General Martínez Campos desde Berástegui que se le han presentado cuatro compañías de tercios desarmadas, más dos armadas, mucha gente suelta; y en aquel momento llegaban dos batallones á entregar las armas, que están ya en sus avanzadas.»

VITORIA 25 Febrero, 8:54 mañana.—Guerra 25, 9:35 mañana.—Capitan general á Ministro Guerra:

«Replegada division de Alava de la línea de Salinas á Azpeitia, avanzo hoy á ocupar permanentemente á Salvatierra y establecer allí depósitos de víveres. Abundante convoy de estos y municiones preparado en esta capital está marchando ya á Salvatierra. Se procederá inmediatamente á recomponer la vía férrea hasta aquel punto.»

BAYONA 25 Febrero, 9:55 mañana.—Guerra 25, 11 mañana.—Cónsul general á Ministro Guerra:

«El Comandante general de la division de reserva, Ejército Derecha, me dice comuniqué á V. E. lo que sigue:

«URDAX 24 Febrero 1876.—Presentados hoy 11 carlistas navarros, cinco de ellos con armas y municiones.»

PAMPLONA 25, 10:40 mañana.—Guerra 25, 11:53 mañana.—Capitan general á Ministro Guerra:

«Segun se me asegura, los 10 batallones mer-

mados que se encuentran en Valcárcos se hallan en muy mal estado de disciplina; aquí continúan las presentaciones á indulto, y en este momento está entrando en la plaza un grupo de 200 armados.»

SAN SEBASTIAN 25 de Febrero, 2:45 tarde.—Guerra 25, 5:33 tarde.—Ministro Guerra Presidente del Consejo, Subsecretario Guerra:

«TOLOSA 25.—En el movimiento del General Martínez Campos, verificado ayer sobre Berástegui, encontró ocho batallones carlistas en las alturas próximas, cuyas fuerzas se negaron á romper el fuego, haciéndolo sólo los Oficiales, que para comprometer á sus tropas formaron en guerrilla á retaguardia de los batallones, que desfilaban hácia Lecumberri. A dicho General se le presentaron dos batallones y fuerzas de los otros seis; y segun noticia, Rodríguez, Carasa ó el Diputado les arengaron con vivas á Carlos VII, lo que dió lugar á una colision, rompiéndose el fuego entre ellos y cargando su caballería. Se disolvieron los ocho batallones, que se estaban presentando por grupos.»

SAN SEBASTIAN 25 Febrero, 6 t.—Guerra 25, 6:59 tarde.—Ministro Guerra el Comandante en Jefe primer Cuerpo la Izquierda.—Tolosa:

«Acaba de llegar el primer batallon de Guipúzcoa y partida de Mugarza con su charanga batiendo marcha; ha ido al Parque y entregado las armas. En este momento anuncia el General Loma que viene otro batallon á presentarse.»

BAYONA 25 Febrero, 7:35 t.—Guerra 25, 9:44 noche.—Cónsul general Presidente Consejo Ministros:

«El Vicecónsul que situé en Baigorri me dice á las cuatro y 15 de esta tarde:

«Llegados Generales carlistas Bosque, Belda; Brigadieres Caracuel, Ontiveros; dos Comandantes, un Coronel, tres Capitanes, tres Tenientes y 120 soldados; además entró tambien General I turmendi.—Bernal.»

PAMPLONA 25 Febrero, 7:35 n.—Guerra 25, 8:3 noche.—Al Ministro Guerra el General Martínez Campos:

«Acabo de llegar á esta plaza: tengo escalonadas las tres brigadas de Blanco desde Latasa, Irurzun á Sarasate. Durante la marcha de ayer y hoy se me han presentado nueve batallones: dos que he dicho que vayan á Tolosa, ocho compañías sueltas, grupos de otros, casi todos los tercios de la parte Este de Guipúzcoa: he encontrado un cañon de á 15 y cinco de batalla, muchos pertrechos, fusiles, municiones. Tengo noticias de que dos batallones navarros se han disuelto hácia el Bidasoa, y que cunde entre los navarros la idea de presentarse; procuraré apoyarla, yendo sobre ellos con todas las fuerzas. Guipuzcoanos, alaveses, vizcainos y castellanos están huidos ó presentados todos, excepto algunos grupos con los Oficiales. Ruego á V. E. trasmita este telegrama al

Jefe de Estado Mayor general. En este distrito desde el 18 van presentados 3.500 navarros.»

PAMPLONA 25 Febrero, 7:35 n.—Guerra 25, 8:42 noche.—Al Ministro Guerra el General Primo de Rivera:

«He llegado con todas las fuerzas del Cuerpo de Ejército. Mañana 26 salgo á operar en combinacion con el General Martínez Campos.»

PAMPLONA 25 Febrero, 9:40 n.—Guerra 25, 9:43 noche.—Capitan general Ministro Guerra:

«Presentados hoy cinco Oficiales, 495 individuos de tropa con armas y 15 sin ellas.»

SAN SEBASTIAN 25 Febrero, 10 noche.—Guerra 25, 10:49 noche.—Al Presidente del Consejo y Ministro Guerra el Gobernador militar:

«El Cónsul de Bayona me notifica que acaban de llegar Alduides General Cabero, Baron de Puzon y Capitanes Romero y Elío con dos ordenanzas.»

SAN SEBASTIAN 25 Febrero, 10:30 noche.—Guerra 25, 11:55 noche.—Al Ministro Guerra el Comandante Jefe primer Cuerpo del Ejército Izquierda:

«ANDOAIN 25.—Se han presentado hasta esta fecha en Tolosa seis batallones completos con armas y muchos individuos sueltos de otros.»

VITORIA 25 Febrero, 10:30 noche.—Guerra 25, 11:35 noche.—Al Ministro Guerra el General encargado del despacho:

«No ocurre novedad.

Se han presentado á indulto en esta capital un titulado Comandante del quinto batallon guipuzcoano, y 23 individuos de los batallones alaveses, y en Logroño seis pertenecientes á los mismos; ayer lo verificaron en La Guardia un Oficial y cinco individuos, y 23 al Jefe de la contraguerrilla de Miranda en Orduña.»

PAMPLONA 26 Febrero, 12:20 noche.—Guerra 26, 1:20 mañana.—Ministro Guerra el General Martínez Campos:

«El General Loma me manifiesta que, además de los dos batallones vizcainos que previne se presentasen á él, lo han verificado dos guipuzcoanos, una compañía de Ingenieros, otra de guías y hasta 200 individuos sueltos. Presentados aquí de Olague manifiestan que D. Carlos ha arengado hoy á 18 batallones en Olague, y que los ha autorizado para presentarse. Confírmese ó no este hecho, con el movimiento que debo hacer creo que quedarán disueltos en breves días.»

SAN SEBASTIAN 25 Febrero, 10:35 n.—Madrid 25, 11:35 n.—Gobernador Ministro Gobernacion:

«La continúa presentacion de carlistas en esta ciudad no permite fijar el número de los que lo verifican por ser muchos hoy. La comunicacion con Tolosa expedita, circulando muchos carruajes con viajeros. El espíritu público muy reanimado.»

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. Agustín do Canto, Capitan de buque y vecino del puerto del Barquero, en la provincia de la Coruña, solicitando que se permita en aquel puerto el embarque de sardina y grasa de la misma, mineral de cuarzo, tierra para fabricar loza y frutos del país, y el desembarque de harinas, cal, sal, aceites, artículos coloniales y otros efectos que se conducen por cabotaje procedentes de Coruña, Santander y Gijón, fundándose esta petición en la necesidad de conducir por mar estas mercancías en vista de las malas condiciones de los transportes terrestres:

Vistos los informes emitidos por la Administración económica de la provincia de Lugo, Administrador de la Aduana de Viveiro, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que es de escasa importancia el comercio que se trata de efectuar en el Barquero, y que existen otros puntos en diferentes provincias, los cuales están habilitados para el embarque y desembarque de artículos nacionales conducidos por cabotaje, con autorización de la Aduana más próxima:

Considerando que, para evitar cualquier abuso que á la sombra de la concesión pudiera intentarse, los intereses de la Renta aconsejan que se elimine por completo toda importación de artículos extranjeros ó coloniales, aunque hayan adeudado sus derechos en otra Aduana;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se habilite el puerto del Barquero para el embarque y desembarque de los frutos y efectos de producción nacional conducidos por cabotaje, autorizando estas operaciones la Aduana de Viveiro, provincia de Lugo, y bajo la inspección y vigilancia del cuerpo de Carabineros.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1876.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Silvestre Balboa, arrendatario de los arbitrios municipales de Carballo, contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que desestimó su reclamación de daños y perjuicios por supresión durante cierto tiempo de la recaudación de derechos de varios artículos de consumos, la Sección de Gobernación de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con presencia de los antecedentes que se consideraron indispensables para informar en el asunto, esta Sección ha examinado de nuevo el expediente promovido por D. Silvestre Balboa, arrendatario de los arbitrios municipales en el distrito de Carballo, provincia de la Coruña, durante el año económico de 1871-72, en alzada del acuerdo de la Comisión provincial, que declaró que no procedía estimar en la vía gubernativa la reclamación de daños y perjuicios que tenía deducida por haberse suprimido durante cierto tiempo la recaudación de derechos de varios artículos de consumo.

Entiende el recurrente que el acuerdo de que se alza no ha causado estado, y que, según la jurisprudencia que invoca del Tribunal Supremo, no está apurada la vía gubernativa.

Ignora, sin duda, el reclamante que los recursos que se entablan contra las providencias de los Ayuntamientos terminan gubernativamente con el fallo de la Comisión provincial en aquellos asuntos que son ejecutorios de derecho, como sucede con las reclamaciones que versan sobre cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados con la Administración.

Los negocios de esta índole, cuando pasan á ser contenciosos, esto es, cuando está apurada la vía gubernativa por el fallo de las Comisiones provinciales, sólo son reclamables contenciosamente ante las mismas, constituidas en Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, al tenor de lo prescrito en el art. 3.º del decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero del presente año.

Se alteraría el orden de los procedimientos y se privaría á los interesados de la garantía de una instancia si, como da á entender el exponente, hubiera que agotar la vía gubernativa ante el Gobierno;

Opina, por tanto, la Sección que es improcedente el recurso interpuesto, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar el interesado ante quien y en la forma que viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Fulgencio Trujillo contra un acuerdo de esa Comisión provincial, conformativo de otro del Ayuntamiento de esa capital, que eximió á D. Manuel Casado del pago de arbitrios por la leche que se consumiese en su establecimiento de botillería, la Sección de Gobernación de dicho Consejo ha emitido en el particular el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Habiendo exigido con apremio el arrendatario de los derechos de consumo de Ciudad-Real el pago correspondiente por la leche de vacas que expendía en su establecimiento de botillería D. Manuel Casado, vecino de aquella capital, recurrió este al Ayuntamiento en 2 de Diciembre último en súplica de que se le eximiese de tal exacción, entre otras razones, porque hallándose establecida la recaudación del impuesto por medio de puertas, nada debía satisfacer por una sustancia que producían sus vacas dentro de la población, cuando aquellas por otra parte no daban á la sazón más leche que la necesaria para la alimentación de las crias.

El Ayuntamiento, en vista de lo alegado, y teniendo en cuenta que la leche no se expendía, y que el pasto de las vacas pagaba derechos á su introducción, acordó que cesaran los procedimientos contra D. Manuel Casado, y que debía eximirse de pago la leche que se gastaba en su establecimiento, mas no la que vendía al público.

D. Fulgencio Trujillo, arrendatario del impuesto, pidió en instancia dirigida al Alcalde la revocación de tal acuerdo por ser contrario en su sentir á las determinaciones de la Junta municipal, y porque la tarifa aprobada para la exacción del arbitrio no distinguía la leche que se importaba de la que se producía dentro de la población.

Como el Ayuntamiento insistiese en su anterior providencia, apeló el arrendatario para ante la Comisión provincial, la cual, teniendo presente que cuando la recaudación del impuesto se verificaba por medio de puertas debían reputarse libres los artículos que se producían dentro de la ciudad; y que satisfaciendo D. Manuel Casado contribución directa por el ganado, y de subsidio por el café que poseía, si se le exigía por separado cuota por la leche de vacas se verificaban dos pagos por el mismo concepto, acordó confirmar lo resuelto por el Ayuntamiento.

De este fallo se alza el arrendatario ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que elevó el Gobernador todos los antecedentes, opinando en informe razonado que procede la confirmación de los acuerdos de que se apela.

Desde el momento que se ha puesto en duda la verdadera inteligencia del contrato celebrado con el arrendatario, en cuanto afirma que las tarifas aprobadas tienen mayor extensión que la que le atribuyen las corporaciones municipal y provincial, no corresponde el conocimiento del asunto á la Administración activa.

Los Ayuntamientos, en los contratos que celebran, obran como personas jurídicas, y sus providencias causan estado, siendo únicamente reformables por la vía contenciosa ante el Juez ó Tribunal competente, según la naturaleza del asunto, conforme se determina en el art. 162 de la ley municipal.

Si, pues, el arrendatario de consumos de Ciudad-Real se considera lastimado en sus derechos civiles por el acuerdo de la Municipalidad, debió hacerlos valer en la forma que se lleva dicha, no ante la Comisión provincial en la vía gubernativa; por lo que la Sección opina:

Que procede desestimar el recurso interpuesto, reservándose al interesado su derecho para que pueda ejercitarlo en el modo que viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas con fecha 22 de Mayo y 31 de Julio últimos por D. Juan Enrique O'Shea y D. Joaquín Ignacio Javier con D. Antonio Rodríguez, solicitando el primero, conforme á la ley de 16 de Julio de 1864 y al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868

en lo que se refiere al dominio público, la concesión correspondiente para establecer un ferro-carril con motor animal desde esta capital (plaza Mayor) á Leganés, siguiendo la carretera de tercer orden que conduce á Fuenlabrada; pretendiendo los segundos interesados por su parte la concesión de una línea idéntica entre los mismos puntos:

Visto los proyectos y planos presentados respectivamente por los peticionarios:

Vistos el expediente instruido al efecto; los informes de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, y la orden de 26 de Mayo de 1873:

Resultando que D. Juan Enrique O'Shea presentó el proyecto de la línea cuya concesión demanda en 22 de Mayo último, habiéndolo hecho los otros interesados con posterioridad en 31 de Julio:

Resultando que hallándose en tramitación á la vez ámbos proyectos, se presentó por los Sres. Rodríguez y Javier, con fecha 4 de Setiembre, una instancia, en la que se comprometían á ensanchar en caso necesario la carretera para que el tram-via no fuera un obstáculo al tránsito ordinario:

Considerando que si bien esta oferta constituye sobre el proyecto de O'Shea una ventaja para el Estado bastante por sí para anular, conforme á lo determinado en el art. 5.º del decreto-ley de 14 de Noviembre, el derecho de prioridad que asistía á aquel interesado, debe tenerse muy en cuenta que la promesa de los segundos peticionarios se formuló fuera de su primera instancia, cuando ya se hallaba muy adelantado el curso de tramitación del expediente:

Considerando que, atendida esta circunstancia, no sería equitativo privar á O'Shea del derecho de optar á la propuesta formulada por sus competidores, despojándole del de la prioridad que tiene en este caso:

Considerando que aceptada por O'Shea en el pliego de condiciones de 27 de Enero último la obligación de dejar libre en la carretera de esta capital á Fuenlabrada un ancho de seis metros, contados desde la arista interior de la cuneta del lado derecho, queda ya su proyecto en igualdad de condiciones con el de sus competidores, teniendo además el derecho de prioridad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien:

1.º Desestimar la solicitud de D. Joaquín I. Javier y Don Antonio Rodríguez, desechando el proyecto presentado por los mismos para la ejecución de las obras del tram-via de esta capital á Leganés.

2.º Aprobar el proyecto que para la línea entre ámbas poblaciones, pasando por los Carabanchales, presentó Don Juan Enrique O'Shea, con las prescripciones que propone la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en su informe de 18 de Noviembre último, y que constan en el pliego de condiciones aprobado al efecto, y cuya aceptación por el peticionario ha tenido lugar.

3.º Otorgar al mismo peticionario D. Juan Enrique O'Shea la concesión que solicita para establecer en la parte que afecta al dominio público el tram-via con motor animal desde esta capital á Leganés por los Carabanchales, utilizando la carretera que conduce á Fuenlabrada con arreglo al proyecto y pliego de condiciones aprobado al efecto; encomendando la inspección de las obras del referido tram-via en la parte objeto de la concesión al Ingeniero Jefe de esta provincia á fin de que se ejecuten con estricta sujeción al proyecto y pliego de condiciones ántes citados.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

*Pliego de condiciones particulares para la concesión del tram-via de Madrid á Leganés por los Carabanchales en la parte que afecta al dominio público.*

1.ª La empresa concesionaria se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras necesarias para establecer un tram-via de Madrid á Leganés por los Carabanchales, en la parte que afecta al dominio público con la ocupación de la carretera de esta capital á Fuenlabrada en el trozo comprendido entre los dos precitados puntos, cuyo trayecto total mide una extensión de 11 kilómetros 227 metros; pero entendiéndose que en los trozos comprendidos dentro del radio de Madrid y calles de Carabanchel Alto y Bajo habrá que atenderse á lo que acuerden los respectivos Municipios, con sujeción en un todo á las Ordenanzas municipales y á la ley de travesías.

2.ª En el término de dos meses, contados desde la fecha de esta concesión, constituirá la empresa concesionaria en la Caja general de Depósitos, como garantía del cumplimiento de las condiciones consignadas en el presente pliego, la cantidad de 45.000 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado en las disposiciones vigentes, acreditándose el cumplimiento de este requisito con la presentación de la correspondiente carta de pago en la dependencia respectiva del Ministerio de Fomento.

3.ª En todo el trayecto de la carretera objeto de esta concesión, incluidas sus travesías, se establecerá la vía en el costado izquierdo, viniendo obligada la empresa á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras necesarias para que la vía deje libre en la carretera un ancho de seis metros, contados desde la arista interior de la cuneta del lado derecho.

4.ª En los puntos que á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia fuese indispensable establecer muretes, serán estas obras de cuenta de la empresa: ántes de dar principio á las

Obras deberá presentarse para su aprobación el proyecto de ampliación del paso por el puente de Butarque para que el tram-via no perturbe en este sitio el tránsito de los carruajes ordinarios.

5.ª La vía que se adopte para la carretera y sus travesías será de un sistema que, teniendo el menor resalto posible á juicio del Ingeniero Inspector, haga compatible el curso de los vehículos del tram-via con el servicio ordinario que aquellos tienen por objeto.

6.ª Los carriles se establecerán entre dos cintas de adoquines de 30 centímetros de ancho por 25 de altura, construyéndose asimismo por la empresa la parte de afirmado que le corresponda. La piedra será de la calidad que se usa en el afirmado de la misma carretera, reduciéndola al tamaño de cinco centímetros de espesor, y procedente de las canteras de donde aquella se surte.

7.ª La vía se colocará sobre las obras de fábrica de manera que siempre haya por lo menos 40 centímetros de arena entre el plano inferior de las traviesas y el trasdós de la bóveda.

8.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Madrid, el cual terminará el sitio conveniente para los apartaderos y la situación de la vía y de sus estaciones de parada, y dispondrá además todo aquello que tienda á garantizar debidamente los intereses públicos que se cifran en las carreteras del Estado.

9.ª El levantamiento del firme, así como la colocación de la vía, de las cintas de adoquines y el restablecimiento del afirmado se hará por trozos, según determine el Ingeniero Inspector.

10. El concesionario no procederá á la construcción de estaciones, apeaderos y cruzamientos de caminos, cursos de agua ó de cualquiera otra clase de obras, por más que se consideren como accesorias de la línea, en otros puntos del dominio público del Estado que los comprendidos en la condición 1.ª de este pliego, sin que para el efecto haya obtenido la competente autorización que proceda.

11. La empresa tendrá en perfecto estado de conservación, no sólo la vía, sino la faja de carretera que esta ocupe y 30 centímetros más á cada lado de las barra-carriles.

12. Todos los gastos de conservación permanente y reparaciones accidentales que exijan las obras que se construyan sobre los terrenos objeto de esta concesión serán de cuenta de la empresa, así como también la indemnización de los daños y perjuicios que por cualquier causa produjeran las obras durante ó con posterioridad á su construcción, y el coste de las reparaciones necesarias para evitar la reproducción de aquellos. En estos casos queda facultado el Gobernador de la provincia para embargar los productos de la explotación de la línea si no cumple la empresa lo determinado en esta condición, ó si el Gobierno en su día no estimase la adopción de otro medio más conveniente al efecto.

13. El replantío de la línea en la parte que se concede por el Gobierno se ejecutará con la intervención del Ingeniero Inspector, á cuyo fin el concesionario dará el oportuno aviso. Esta operación se efectuará precisamente dentro del mes siguiente á la fecha de la constitución del depósito.

14. Terminadas las obras, se reconocerán por el Ingeniero Inspector, con asistencia del concesionario ó de la persona que le represente, levantándose la correspondiente acta, y observándose las mismas formalidades que si se tratase de una contrata ordinaria de carreteras. Sin esta formalidad no se pondrá en explotación el tram-via en la parte respectiva á esta concesión.

15. No podrá el concesionario introducir modificación alguna en la parte aprobada del proyecto sin expresa autorización del Ingeniero Inspector, que en casos de reconocida importancia elevará previamente la oportuna propuesta.

16. Los trabajos de esta línea en la parte de que se trata empezarán dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la constitución del depósito fijado en la condición 2.ª; debiendo quedar terminadas las obras á los dos años, contados desde la fecha de la concesión.

17. El depósito constituido que establece la condición 2.ª se devolverá cuando el concesionario acredite haber construido obras en la parte cedida por el Estado, cuyo valor, descontada la mano de obra, exceda de la mitad por lo menos del importe total de las que son objeto de esta concesión.

18. Esta concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares, según prescribe el art. 7.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 sobre obras públicas.

19. Caducará la concesión si no se consignase el depósito en los términos prefijados; si no se diese principio á las obras, ó si no se concluyesen dentro de los plazos señalados para uno y otro acto en el presente pliego, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra uno de estos, y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar dichos plazos por el tiempo que se considere absolutamente necesario; pero al fin de la prórroga caducará la concesión si dentro de aquella no se cumple lo estipulado. También será caso de caducidad el que la explotación se abandonara durante seis meses por culpa ó causa del concesionario. De la resolución del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar en la vía contencioso-administrativa durante el término de dos meses, contados desde el día en que se le haya hecho saber. Si no reclamase dentro de este plazo, se tendrá por consentida la resolución del Gobierno, y no habrá contra la misma recurso alguno, considerándose desde luego firme y ejecutoria.

20. Caducada la concesión, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida.

21. Declarada definitivamente la caducidad de la concesión, el Gobierno sacará á subasta los terrenos adquiridos por la empresa en cualquiera punto de la línea, así como también los materiales de todas clases acopiados ó invertidos en las obras de la misma, previa tasación. Si en esta subasta no hubiese postor, se anunciará una nueva por término de dos meses, y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasación; y si aun así no hubiera remate, se procederá á una tercera y última subasta por la mitad del precio de dicha tasación y término de un mes. De no haber postor en ninguna de las tres subastas, el Gobierno podrá proceder á la enajenación de los terrenos y materiales indicados por el medio que estime más conveniente.

22. De la cantidad que se obtenga por la venta de los terrenos y materiales expresados se deducirá y quedará á beneficio del Estado el importe del depósito, si hubiese sido devuelto, y el de los gastos de tasación y subasta, entregándose el resto á la empresa caducada ó á su legítimo representante.

23. Todos los gastos que ocasione la inspección y vigilancia de las obras del tram-via durante su ejecución en la parte que se concede serán satisfechos por el concesionario, con arreglo y en los términos establecidos en las disposiciones sobre indemnizaciones para casos análogos.

24. La concesión de este tram-via en la parte que afecta al dominio público por la ocupación á que se refiere la condición 1.ª de este pliego se otorga por el plazo de 60 años, con arreglo á las prescripciones del mismo, á las disposiciones del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, á las de la ley de 3

de Julio de 1855, y á los reglamentos y pliegos de condiciones generales para ferro-carriles en la parte que no se oponga á las cláusulas y principios del decreto-ley antes citado, observándose además por el concesionario en la ejecución de las obras las prescripciones que al efecto le dicte la Inspección.

25. El concesionario nombrará un representante, cuya residencia designará asimismo para recibir las comunicaciones oficiales que se le dirijan, ya directamente por la Superioridad, ó por los delegados de la misma. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallare ausente del punto de su domicilio, será válida toda notificación que se le haga siempre que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la provincia.

26. Concluido que sea el tram-via, queda el concesionario en plena libertad de fijar las tarifas de peaje y transporte y los derechos que juzgue convenientes para el uso de aquel, según establece el art. 1.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

Madrid 27 de Enero de 1876.—Aprobado por S. M.—C. TORENO.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.

Conforme y acepto en todas sus partes las condiciones consignadas en el presente pliego.

Madrid 6 de Febrero de 1876.—Juan Enrique O'Shea.

Ilmo. Sr.: De conformidad en todas sus partes con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, y en vista de lo propuesto por V. I., S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se declaren útiles para la enseñanza en los establecimientos oficiales de instrucción pública el *Método intuitivo de Geometría*, por D. B. Gras, y el *Método intuitivo de Geografía*, por el Sr. Puerta y Vizcaino; que se recomiende su uso como provechoso en dichos establecimientos, y que se publique esta resolución en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Eduardo García de los Ríos, y en su nombre el Licenciado Don Pedro González Marrón, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal y coadyuvada por el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, en representación de D. Pedro Velasco, sobre revocación de la orden de 3 de Junio de 1874, expedida por el Ministerio de Fomento, que declaró fenecido y cancelado el expediente del registro minero *Consuelo*, y mandó que siguiera su curso el llamado *Consolacion*.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 10 de Diciembre de 1871 solicitó D. Eduardo García de los Ríos la adquisición de 324 pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *Consuelo* en el sitio llamado Alto de las Muñecas, Ayuntamiento de Samano, provincia de Santander:

Que tramitado el expediente, en el acto de la demarcación protestó D. Ramon Perez del Molino, fundándose en no estar determinado con precisión el punto de partida, y en no haberse publicado el citado registro en la provincia de Vizcaya; cuya protesta se desestimó por el Gobernador de la provincia:

Que expedido al interesado el título de propiedad de las 200 pertenencias, por las que optó, D. Pedro Velasco en 10 de Setiembre de 1873 registró con el nombre *Consolacion* el mismo terreno que ocupaba la mina *Consuelo*, alegando que el registrador de esta no reclamó contra la morosidad de la Administración:

Que el Gobernador de la provincia de Santander en 18 de Setiembre de 1873 decretó no haber lugar á la admisión de este registro, contra cuya providencia se alzó el interesado para ante el Ministerio de Fomento, el cual, oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, por orden de 3 de Junio de 1874 declaró fenecido el expediente *Consuelo*, y nulo el título de propiedad, indebidamente expedido, mandando que siguiera tramitándose el expediente del registro *Consolacion*:

Vista la demanda presentada ante el Tribunal Supremo, á nombre de D. Eduardo García de los Ríos, pidiendo la revocación de la anterior orden:

Visto el escrito contestación de mi Fiscal, que pidió que se confirmara la orden reclamada, absolviendo de la demanda á la Administración general del Estado, cuyas conclusiones aceptó y reprodujo el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, á quien se hubo por parte de D. Pedro Velasco, en el concepto de coadyuvante de la Administración:

Visto el escrito presentado en 8 de Noviembre siguiente por el Licenciado D. Pedro González Marrón, con poder especial del actor, solicitando que se le tenga por desistido y apartado del recurso interpuesto:

Visto el dictamen de mi Fiscal, que se allanó al desistimiento solicitado, siempre que se declarase consentida y subsistente la orden reclamada:

Considerando que D. Eduardo García de los Ríos se aparta lisa y llanamente de la demanda que interpuso contra la orden de 3 de Junio de 1874; y que mi Fiscal no se opone á que se le tenga por desistido:

Considerando que el desistimiento del actor deja sin efecto la demanda, que debe reputarse como si no hubiera sido interpuesta, quedando por lo tanto firme la resolución ministerial que con ella se impugnó;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; D. Pedro Sabau, el Marqués de Alhama, D. Félix García Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Pruscal Bayarri, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida y D. Antonio Hurtado,

Vengo en admitir la separación de la parte demandante, y en declarar firme y subsistente la orden reclamada.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 10 de Febrero de 1876.—José de Grijalva.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º de la Real orden de 5 del corriente mes mandando segregar varias parroquias del Concejo de Candamo del Registro de la propiedad de Oviedo y agregarlas al de Pravia, esta Dirección ha dictado, entre otras disposiciones, las siguientes:

El Registrador de Oviedo entregará los libros, documentos y demás antecedentes correspondientes al Concejo de Candamo, después de cerrados los primeros en la forma que se dirá, y previa la formación de un inventario que exprese:

El número y clase de libros que se entreguen.

Copia literal de la diligencia de cierre.

El número y clase de los demás documentos y antecedentes que se entreguen.

La fecha de la entrega.

El cierre de los libros correspondientes al Concejo de Candamo se verificará el día 31 de Marzo; y si no pudiese terminarse, se habilitarán las horas necesarias del mismo día y de los siguientes, aunque sean feriados.

Desde el día señalado para practicar dicha diligencia no se hará en los libros de aquel Concejo ninguna operación, ni se admitirá ningún documento que se presente á inscripción referente al mismo pueblo, y en su lugar se presentarán en el Registro de Pravia.

Los documentos que presentados anteriormente se hallaren pendientes de despacho en dicho día serán entregados al Registrador de Pravia para que proceda conforme á la ley hipotecaria y su reglamento.

A ellos acompañará el de Oviedo copia literal y certificado de todos los asientos del «Diario», relativos á documentos presentados que tengan por objeto fincas situadas en el referido término municipal y que no hubiesen sido despatchados.

Inmediatamente que el Registrador de Pravia tenga en su poder los libros, documentos y antecedentes del término de Candamo, lo pondrá en conocimiento de esta Dirección general, manifestando además el tiempo que necesitare para adicionar los índices.

Si por no tener terminados los índices ó por no haber recibido los libros no pudiese inscribir definitivamente dentro del plazo señalado en el art. 16 del reglamento, procederá con arreglo al art. 42, núm. 8, de la ley hipotecaria.

Los recursos gubernativos contra la denegación de inscripciones hecha por el Registrador de Oviedo en documentos relativos al Concejo de Candamo se presentarán ante el Juez de primera instancia de Pravia, y al mismo se remitirán los que se hallaren pendientes en la actualidad.

La prohibición impuesta al Registrador de Oviedo de admitir documentos ó practicar inscripciones después del día señalado para el cierre de los libros se entiende sin perjuicio de las facultades que pueden corresponderle como liquidador-recaudador del impuesto de trasmisión de bienes y derechos reales, las cuales continuará ejerciendo con sujeción á las leyes, decretos, órdenes vigentes y á las instrucciones que reciba de las Autoridades de Hacienda.

Lo que se anuncia en la GACETA para que llegue á conocimiento de los interesados en la inscripción de documentos relativos á fincas situadas en las parroquias de Grullas, Fenolledo, San Roman, Murias, Cuero, El Valle, Lamero y Ventosa, del término municipal de Candamo, cuyos documentos sólo podrán presentarse en el Registro de Oviedo hasta el día 30 inclusive del próximo mes de Marzo; debiendo serlo desde el siguiente 31 en el Registro de Pravia, á cuya circunscripción territorial quedarán definitivamente agregadas las referidas parroquias.

Madrid 23 de Febrero de 1876.—P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

En el distrito de la Audiencia de Granada se ha de proveer, por concurso y como comprendido en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del nuevo reglamento general del Notariado, la Notaría vacante en Linarez, partido judicial de Bacza.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 24 de Febrero de 1876.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

En el distrito de la Audiencia de Granada se han de proveer, por traslación y como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del nuevo reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Colmenar y Tahal, partidos judiciales de Colmenar y Sorbas respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 24 de Febrero de 1876.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resúmen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é Islas Baleares durante el mes de Octubre del año de 1875, comparado con igual mes del de 1874, y el de las que lo fueron en los nueve primeros meses de dichos años.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS NUEVE PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1874.		EN LOS NUEVE PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1875.		EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DE 1874.		EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DE 1875.		DIFERENCIAS ENTRE OCTUBRE DE 1874 Y 1875.				
		Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	MÁS EN EL MES DE OCTUBRE DE 1875.		MÉNOS EN EL MES DE OCTUBRE DE 1875.		
										Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	
Aceite comun.....	Kilógramos.	23.434.974	16.404.432	4.484.662	3.139.234	991.955	694.269	511.323	337.926	"	"	480.632	336.443	
Aguardiente.....	Litros.....	4.219.335	671.287	2.978.233	4.749.265	315.235	174.237	317.705	496.719	2.470	22.482	"	"	
Conservas alimenticias.....	Kilógramos.	1.065.614	1.364.820	1.340.913	2.346.399	213.434	373.545	131.433	317.395	"	"	31.971	55.950	
Coreho.....	Kilógramos.	En taponos.....	7.194.637	7.194.637	604.678	7.358.477	18.025	225.313	48.486	606.075	30.461	380.762	"	"
		En planchas y tablas. No clasificado.....	4.214.893	607.447	1.232.102	616.030	88.753	44.376	38.815	19.408	"	"	49.938	24.968
Esparto.....	Kilógramos.	Obrado.....	37.863.249	8.329.915	33.261.258	7.317.478	2.767.895	608.937	4.289.448	943.679	1.521.553	334.742	"	"
		Anís.....	1.117.831	279.439	789.713	197.429	163.308	40.577	71.698	17.924	"	"	90.610	22.653
Especias.....	Kilógramos.	Azafran.....	269.848	122.309	220.979	132.588	130.469	78.281	38.108	22.865	"	"	92.361	55.416
		Cominos.....	23.599	1.179.930	38.453	1.907.630	3.467	173.350	3.145	157.230	"	"	322	16.100
Frutasecas.....	Kilógramos.	Pimiento molido.....	69.632	27.833	72.545	29.018	31.534	12.614	18.702	7.481	"	"	12.832	5.133
		Almendras.....	456.019	342.015	512.412	384.309	123.771	92.323	67.238	50.428	"	"	56.533	42.400
Frutas verdes.....	Kilógramos.	Avellanas.....	1.259.169	1.424.882	1.737.387	2.290.039	637.739	7.832	886.020	1.164.871	228.231	383.543	"	"
		Cacahuet.....	2.504.745	1.302.846	3.341.304	2.004.782	487.268	292.361	1.164.003	698.402	676.735	406.041	"	"
Ganados.....	Kilógramos.	Pasas.....	3.520.627	1.337.839	4.222.320	464.672	70.330	26.725	39.653	15.068	"	"	30.677	11.657
		No clasificadas.....	18.144.845	12.699.291	14.071.876	9.850.313	13.567.269	9.497.088	11.841.230	8.288.861	"	"	1.723.039	1.208.227
Harinas.....	Kilógramos.	Limones.....	1.828.632	567.693	1.135.594	355.619	319.120	500.884	155.908	"	"	554.074	162.212	
		Naranjas.....	2.303.701	44.666	1.438.025	258.843	1.270.941	223.769	693.035	124.746	"	"	577.906	104.023
Legumbres.....	Kilógramos.	Uvas.....	228.393	3.614.101	312.135	4.994.160	1.442	23.072	890	14.240	"	"	552	8.832
		No clasificadas.....	4.985.970	595.791	1.662.324	318.756	1.429.923	449.978	1.812.063	543.620	312.139	93.642	"	"
Granos.....	Kilógramos.	Arroz.....	508.753	89.297	736.302	128.453	129.646	30.236	166.161	39.192	36.515	8.956	"	"
		Avena.....	31.923	4.761.830	46.730	6.500.459	3.368	637.534	5.784	744.138	2.416	106.534	"	"
Harina de trigo.....	Kilógramos.	Cebada.....	183.888	47.811	123.037	32.508	12.272	3.191	22.264	5.789	9.992	"	"	
		Centeno.....	2.305.666	1.038.548	1.881.233	846.565	492.936	221.830	505.453	227.434	42.497	5.624	"	"
Jabon.....	Kilógramos.	Trigo.....	2.119.142	234.294	2.233.449	238.013	53.742	6.449	230.400	30.048	196.638	23.599	"	"
		Lana en rama.....	681.322	99.411	731.723	131.635	1.791	287	69.305	12.473	67.514	12.188	"	"
Legumbres.....	Kilógramos.	Alpiste.....	2.857.773	457.244	269.688	47.079	9.447	1.512	144.607	26.029	135.160	24.517	"	"
		Algarrobas.....	58.398.070	14.599.517	7.147.291	1.897.334	112.055	28.014	1.765.610	476.715	1.653.535	448.701	"	"
Metales.....	Kilógramos.	Arroz.....	40.090.691	14.031.741	29.148.569	10.201.990	2.721.130	932.396	3.602.588	1.260.906	881.458	308.510	"	"
		Avena.....	2.896.090	2.037.191	4.303.300	3.012.333	512.535	333.773	466.276	326.393	"	"	46.259	32.332
Minerales.....	Kilógramos.	Cebada.....	1.630.521	3.321.769	3.673.775	7.099.348	124.730	267.980	422.761	436.246	418.031	188.266	"	"
		Centeno.....	3.821.716	764.343	4.736.435	947.293	719.379	143.876	713.377	142.675	"	"	6.002	1.201
Papel.....	Kilógramos.	Garbanzos.....	2.318.500	1.391.101	2.300.093	1.380.056	331.539	198.923	544.549	326.729	213.010	127.806	"	"
		Habas.....	72.866	16.090	2.430.548	534.721	7.351	1.617	58.096	12.745	50.745	11.164	"	"
Pastas para sopa.....	Kilógramos.	Habichuelas.....	445.518	154.930	186.534	65.395	400.121	35.042	103.247	36.136	3.126	1.094	"	"
		Azoguo ó mercurio.....	1.021.572	11.645.920	1.442.009	13.623.374	862	9.827	45.710	623.434	44.848	613.637	"	"
Regaliz.....	Kilógramos.	Cobre en barras, planchas, &c.....	29.229	46.862	52.393	82.009	23.000	32.775	1.205	5.900	"	"	21.795	26.875
		Hierros y las herramientas.....	1.517.865	167.032	261.336	73.596	2.364	309	12.320	3.811	9.436	3.502	"	"
Seda en rama.....	Kilógramos.	Plomo en barras, planchas, &c.....	61.685.804	33.597.006	69.462.643	37.375.634	7.274.137	3.773.068	8.965.563	4.822.834	1.691.426	1.049.766	"	"
		Calamina.....	34.826.180	2.099.574	33.954.414	2.037.265	4.612.000	276.720	3.433.000	205.980	"	"	1.179.000	70.740
Minerales.....	Kilógramos.	Cobrizo.....	238.100.305	19.011.038	273.988.110	24.791.030	17.949.680	1.681.863	23.288.923	2.018.245	5.339.243	336.382	"	"
		De hierro.....	575.731.808	5.787.317	285.966.240	2.839.663	26.137.914	231.379	14.318.126	143.181	"	"	11.819.788	418.198
Papel.....	Kilógramos.	Los demás.....	42.994.701	7.930.439	31.697.996	5.232.119	2.586.500	463.062	3.347.915	497.837	761.445	34.775	"	"
		Papel.....	974.633	1.800.029	1.343.299	2.054.801	149.578	231.932	136.307	185.307	"	"	12.648	46.645
Pastas para sopa.....	Kilógramos.	Pastas para sopa.....	1.672.554	669.021	1.786.338	714.735	248.344	99.538	61.924	24.774	"	"	186.910	74.764
		En extracto y en pasta.....	603.744	875.429	329.171	477.297	33.990	49.286	6.314	9.199	"	"	27.646	40.087
Regaliz.....	Kilógramos.	En rama.....	2.103.803	804.912	1.749.530	419.837	27.600	6.624	700	163	"	"	26.900	6.456
		Sal comun.....	187.724.068	7.508.963	205.241.404	5.537.731	19.480.138	779.206	16.178.993	242.685	"	"	3.301.143	536.521
Seda en rama.....	Kilógramos.	Seda en rama.....	30.696	1.007.424	43.273	1.676.210	7.063	214.740	7.302	292.080	239	77.340	"	"
		Blanco.....	5.692.802	2.846.401	5.846.013	2.923.007	1.352.692	676.346	779.770	389.885	"	"	572.922	236.461
Vinos.....	Litros.....	Comun.....	100.827.423	25.206.357	37.869.332	9.465.216	10.253.289	2.553.822	4.308.667	1.077.167	"	"	5.946.622	1.486.655
		Idem de Cataluña.....	38.143.184	22.885.910	89.535.355	33.721.213	50.818	30.491	9.259.523	5.555.714	9.208.705	5.525.223	"	"
Vinos.....	Litros.....	De Jerez y el Puerto.....	24.606.919	53.385.569	22.710.351	51.698.741	2.710.565	6.093.771	2.073.396	4.663.141	"	"	637.169	1.433.630
		De Málaga.....	1.615.698	1.615.698	1.597.040	1.597.040	283.562	283.562	433.762	150.200	150.200	"	"	"
Vinos.....	Litros.....	Generoso de los demás puntos del Reino.....	487.776	281.663	96.221	144.974	72.367	109.367	870	1.305	"	"	71.697	108.062
		TOTAL.....	303.092.607	295.051.015	34.664.288	39.025.663	10.684.066	4.361.375	8.041.592	"	"	"	"	"

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion. Madrid 19 de Febrero de 1876.—El Director general de Aduanas, Francisco Botella.

La exportacion de aceite comun en los meses de Octubre de 1874 y 1875 se ha verificado por las Aduanas que á continuacion se expresan:

ADUANAS.	OCTUBRE DE 1874. Kilógramos.	OCTUBRE DE 1875. Kilógramos.
Alicante.....	17.200	3.400
Almeria.....	690	"
Albergueria.....	"	11
Barcelona.....	114.287	81.867
Cádiz.....	91.297	29.504
Canfranc.....	300	7.700
Cartagena.....	2.830	67.500
Cadaqués.....	240	"
Junquera.....	"	19.400
Línea del Campo de Gibraltar.....	9.000	3.800
Málaga.....	334.542	130.502
Motril.....	4.600	"
Palma.....	86.621	164.120
Santander.....	1.242	"
Santa Pola.....	900	"
Sevilla.....	124.907	23
Sóller.....	"	500
San Sebastian.....	899	"
Tarragona.....	"	46
Torre Vieja.....	"	2.950
Valencia.....	2.400	"
TOTAL.....	991.955	511.323

**Dirección de la Caja general de Depósitos.**

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 28 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Resguardos al portador, amortización de 1875, bola 11 de sorteo, números 171 á 180 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja general, segundo semestre de 1875, bolas 6, 7, 8 y 9 de sorteo, números 151 á 160, 101 á 110, 211 á 220, y 11 á 20 de señalamiento.

Habiendo dado principio la Dirección general del Tesoro al pago de los intereses de bonos del Tesoro, correspondientes al primer semestre de 1875, esta Dirección ha acordado que se satisfagan los intereses de los depositados en esta Caja general, y en su consecuencia el día 28 de Febrero se satisfará la bola 1.ª de sorteo, números 71 á 80.

Madrid 25 de Febrero de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

**Señalamiento para el 28 del corriente.**

Devolución de cupones en rama de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles, correspondientes al segundo semestre de 1875, carpetas números 501 á 550 de señalamiento.

Madrid 25 de Febrero de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Debiendo procederse á la enajenación de los cinco títulos de renta perpetua interior, importantes 42.500 pesetas nominales, que constituyen el depósito necesario señalado con los números 97.085 de entrada y 22.748 de registro, impuesto en 15 de Julio de 1873 para garantizar el suministro de 100.000 aisladores de porcelana con destino á las estaciones telegráficas y á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, cuyo importe debe ingresar en la Tesorería Central, se hace saber al público por medio del presente anuncio que, no hallándose en el expediente respectivo la carta de pago de dicho depósito, queda esta declarada nula y sin ningun valor ni efecto, en conformidad con lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de esta Caja.

Madrid 25 de Febrero de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

**Dirección general de la Deuda pública.**

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 26 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la cuarta subasta de valores de la Deuda verificada en los días 1.ª y 2.ª de Julio del año último.

Números de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
4.731	D. Francisco Gonzalez.
900	El mismo.
578	D. Pedro A. Carballo.

Madrid 25 de Febrero de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Mena.

**Tesorería Central de la Hacienda pública.**

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 28 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión del vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números 1.332 al 1.341 de presentación y 32 al 41 de orden para el pago, importantes 21.505 pesetas.

Madrid 25 de Febrero de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 28 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central la factura de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emisión del vencimiento de 30 de Junio de 1875, señalada con el núm. 113 de presentación y 13 de orden para el pago, importante 9.105 pesetas.

Madrid 25 de Febrero de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

**MINISTERIO DE FOMENTO.****Dirección general de Obras públicas.**

En virtud de lo dispuesto por orden de 11 de Febrero de 1864, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Marzo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la sección entre Puente de Lumbreras y Velez-Rubio, de la carretera de segundo orden de Murcia á Granada, y cuyo presupuesto de contrata es de 348.986 pesetas 89 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Murcia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales, y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 24 de Febrero de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.****Diputación provincial de Madrid.****Comisión provincial.**

En el recurso de alzada interpuesto por la Junta directiva de la Asociación de propietarios contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta capital imponiendo el gravámen de un arbitrio sobre canalones á los dueños de fincas en la zona del en-

sanche de Madrid que no han establecido en ellas bajadas de aguas pluviales, resulta que la expresada Junta en 12 de Noviembre último acudió al Alcalde de esta capital interponiendo recurso de alzada para ante esta Comisión contra el acuerdo en virtud del cual se exige un arbitrio á los dueños de fincas en el ensanche que no han establecido bajadas de aguas pluviales, y que por dicha causa vierten en terreno destinado á via pública.

La Junta directiva de la Asociación funda su recurso: primero, en que con arreglo al art. 3.º de la ley de 29 de Junio de 1864, á los propietarios en la zona de ensanche puede imponerse un recargo que con el ordinario llegue hasta 60 por 100, pero de cuyo tipo no puede pasar; y como el Ayuntamiento los ha gravado con un recargo que llega á su tipo máximo, al exigirles además otro impuesto traspaasa los límites que el legislador ha establecido; segundo, en que aun cuando así no fuese, el arbitrio sobre canalones representa el precio de la servidumbre de la via pública en que vierten las aguas de las fincas que no han construido bajadas embebidas en los muros: que el precio de la servidumbre sólo puede percibirlo el dueño del predio sirviente; y como el Ayuntamiento con rarísima excepcion no lo es todavía de las calles de la zona de ensanche, que por regla general pertenecen á los mismos dueños de las fincas construidas ó á tercero, sería un absurdo exigir á aquellos un impuesto por verter las aguas sobre sus propios terrenos ó de la propiedad de un tercero que nada ha reclamado.

El Ayuntamiento de Madrid, al evacuar su informe en observancia de lo preceptuado por la ley, pretende justificar su acuerdo fundándose en que el arbitrio de que se trata es transitorio, pues desaparece desde el instante en que el propietario establece bajadas para las aguas pluviales: en que con dicho impuesto se aspira á privar al transeunte de la molestia que le ocasiona la caída de aguas por los canalones; y en que la Diputación provincial de Madrid en 20 de Mayo de 1871 confirmó el acuerdo mencionado, cuando contra él recurrió la Asociación de propietarios.

Este último hecho no es, sin embargo, tal como podría deducirse de las palabras del Ayuntamiento. En el recurso fallado por la Comisión se trató del arbitrio sobre canalones, refiriéndose sin duda solamente á los que existieran en el interior de Madrid; y así es que uno de los fundamentos del acuerdo de la Comisión fué el derecho del Ayuntamiento á establecer arbitrios por utilización de la via pública, que cuando es del Municipio la ley autoriza á este para establecer arbitrios. El acuerdo adoptado por la Comisión en aquella fecha, ni resuelve, pues, la cuestion, ni puede legítimamente invocarse como jurisprudencia para resolver el recurso actual, porque falta la base esencial, y es que el Municipio tenga la propiedad de los terrenos que en el plano del ensanche aparecen destinados á via pública, y que hoy son de la propiedad de particulares.

Estas indicaciones bastan para comprender que el recurso interpuesto por la Junta directiva de la Asociación de propietarios tiene sólido fundamento.

En primer lugar, para establecer un arbitrio por utilización de la via pública se necesita que, lo que así se llama, realmente lo sea; y ciertamente no hay razon para que el Ayuntamiento llame via pública á terrenos que, no solamente en lo general carecen de todos los servicios municipales, como aceras, empedrados y alcantarillas, sino que son de la propiedad de particulares, que, si quieren, pueden cerrarlos al tránsito público interin el Municipio no les expropie, y que solamente si reciben el nombre de via pública es en el plano, en el que á este objeto aparecen destinados.

La ley de 29 de Junio de 1864 declara obras de utilidad pública, para los efectos de la de 1836 sobre expropiación forzosa, las que resultan del plano de ensanche aprobado, con destino á plazas, paseos, calles y mercados; pero si bien por este medio ha querido facilitar la ejecución del ensanche de una ciudad, impuso al Municipio la obligación de sujetarse á la tasación y pago de los terrenos destinados á vias públicas antes de entrar en posesion de las mismas. Y como quiera que la Asociación de propietarios ha afirmado el hecho de que el Ayuntamiento no ha pagado los terrenos que han de constituir las vias públicas, y el Ayuntamiento no lo ha negado, ni en el expediente ni en la vista pública, hay que dar aquel hecho por exacto, y por tanto reconocer que el impuesto combatido por la Asociación carece de base legal, toda vez que no puede considerarse como utilización de via pública cuando legalmente estas no existen.

Lo expuesto ya bastaría para declarar el recurso procedente; pero la Comisión cree que no debe abstenerse de apreciar otro argumento de que en el curso del expediente se ha hecho mérito.

Es el referente á la observancia del art. 3.º de la ley de 29 de Junio de 1864, invocada por la Asociación de propietarios. En efecto, el mencionado precepto autoriza al Ayuntamiento á gravar las fincas en la zona de ensanche con un recargo que podrá ascender hasta el 60 por 100 de la contribucion; y como quiera que el Alcalde de Madrid al evacuar su informe no niega el hecho de que el gravámen existe, claro es que si aquellas fincas abonasen además el impuesto de canalones, resultaría infringida la ley, tanto más, cuanto que el recargo sobre la contribucion ha querido el legislador que se destine exclusivamente para el pago de obras y establecimiento de servicios municipales en la zona de ensanche, y el producto sobre canalones no lo hace figurar el Ayuntamiento como ingresos especiales del ensanche, y sí como ingreso del presupuesto municipal.

Un solo punto réstale examinar á la Comisión, y es la procedencia del recurso. La ley fija un plazo para interponer el de alzada contra los acuerdos de la Junta municipal de asociados, y el interpuesto por la Asociación no lo ha sido dentro del mismo. Pero la Comisión no puede desentenderse de que dicho plazo no puede empezar á contarse sino desde el día en que los acuerdos de la Junta municipal lleguen á noticia de los interesados por medio de la publicacion en el Boletín oficial; y como no consta que el Ayuntamiento haya cumplido por su parte con este requisito taxativamente preceptuado en el art. 105 de la ley municipal, no obstante habersele recordado por la Diputación, sería absurdo que la omision de este precepto cediera en perjuicio de aquellos en cuyo favor se ha establecido y en beneficio de quien ha dejado de cumplirlo.

La Comisión provincial, en vista de las anteriores consideraciones, acuerda: primero, declarar que los propietarios de la zona de ensanche no están sujetos al abono del impuesto sobre canalones interin el Ayuntamiento no acredite ser dueño de los terrenos sobre los cuales los mismos vierten, é interin aquellos satisfagan por recargo el máximo del tipo fijado por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio de 1864; segundo, revocar el acuerdo de la Junta municipal, en virtud del cual se les exige el mencionado impuesto; tercero, comunicar este acuerdo al Ayuntamiento y al Presidente de la Junta directiva de la Asociación de propietarios, que ha interpuesto el recurso; y cuarto, que este acuerdo se publique íntegro en la GACETA, Boletín oficial y Diario de Avisos, en armonía con lo resuelto

en 25 de Octubre, para que llegue á conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar.

Madrid 10 de Febrero de 1876.—El Vicepresidente, Marqués de Retortillo.—El Secretario, C. Pozzi.

**Administración económica de la provincia de la Coruña.**

En el anuncio publicado para la cuarta subasta de las rentas fijas y eventuales correspondientes al Estado en esta provincia, se ha sufrido un error involuntario, por lo que, y para la debida claridad y conocimiento de las personas á quienes con venga interesarse en ella, se anuncia el nuevo en esta forma:

No habiéndose presentado licitadores en la segunda tercera subasta celebrada en esta capital y partidos judiciales, y en la villa y Corte de Madrid el día 13 del actual para el arriendo de las rentas fijas y eventuales por frutos, correspondientes á los años de 1871 al 74 inclusivos, de los partidos de esta provincia, Arzúa, Betanzos, Carballo, Coreubion, Ferrol, Muros, Negreira, Noya, Ordenes, Ortigueira, Padron, Puentedeume, Santiago, Universidad y Coruña, se procederá á la cuarta, con deducion de la décima parte del tipo de la segunda tercera subasta, como dispone el art. 8.º de la Real orden de 14 de Setiembre de 1867, señalando para dicho remate el domingo 12 del próximo Marzo, á las doce de su mañana, en los locales de la Administración económica de Madrid, el de esta capital y en los Juzgados de primera instancia de la provincia, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, que fué inserto en la GACETA el 8 de Mayo del año anterior y el 7 del mismo mes en el Boletín oficial de esta citada provincia, en el que se encuentra tambien el modelo de proposiciones; debiendo el contratista satisfacer, con arreglo á la Real orden de 20 de Setiembre último, el importe del anuncio de la subasta en la GACETA.

Lo que se pone en conocimiento del público á fin de que tenga efecto lo acordado.

Coruña 21 de Febrero de 1876.—Cástor Ulloa.

**Junta económica de la Fábrica de pólvora de Granada.**

Debiendo celebrarse á los 11 días del en que se inserte el presente anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente, si fuere festivo, y á las doce de su mañana, subasta pública ante la Junta económica de la Fábrica de pólvora de Granada para la adquisicion de 21.000 kilogramos de azufre de primera fusion, se anuncia al público para conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la licitacion, la cual ha de celebrarse á la hora prefijada en el local denominado el Afino; en cuyas oficinas se hallará de manifiesto el pliego de condiciones todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Las proposiciones deberán entregarse en pliego cerrado media hora ántes de empezar el remate al Presidente del Tribunal, y acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos ó sus Delegados el del 5 por 100 del importe total del servicio que se subasta, y las que deberán redactarse como el siguiente

**Modelo de proposicion.**

El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta la adquisicion de 21.000 kilogramos de azufre de primera fusion, se compromete á verificar el servicio bajo las condiciones del pliego aprobado, y de que está enterado, al precio de..... pesetas y..... céntimos cada kilogramo, (que detallará en letra la cantidad y valor en unidad de peseta).

(Fecha y firma del autor.)

Granada 22 de Febrero de 1876.—Por acuerdo de la Junta, el Oficial segundo de Administración militar, Secretario, Pedro Serrano.

**Administración del Correo Central.****SECCION DE LISTA.****Cartas detenidas por falta de franqueo el día 24 de Febrero de 1876.**

Número 276	Antonio Lanza.—Alcoer.
277	Alberto Perez.—Calmarza.
278	Dolores Ramos.—Sevilla.
279	Dolores Tejada.—Palma del Rio.
280	Evaristo Medrano.—Santander.
281	Feliciano Mombiela.—Vallecas.
282	Francisco Redondo.—Villasequilla.
283	Gonzalo Matossi.—Zaragoza.
284	Juan Badía.—Igualeda.
285	Juan Vallejos.—Málaga.
286	Josefa Sañudo.—Santander.
287	Lúcio Hold.—Zaragoza.
288	Martin Elizondo.—Miranda.
289	Maria Angela Bas.—Játiva.
290	Maria Heredia.—Jaen.
291	Matias de la Saret.—Santander.
292	Pedro Castro.—Cuevas de Vera.
293	Sanmartí y compañía.—Sabadell.
294	Vicente Solera.—Pastrana.

Madrid 25 de Febrero de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.****Audiencias territoriales.****Zaragoza.**

En el Juzgado de primera instancia de Teruel se halla vacante una Escribanía de actuaciones, la cual ha de proveerse con arreglo á los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 12 de Julio del año último.

Los interesados presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido en el término de 20 días, á contar desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Teruel.

Zaragoza 23 de Febrero de 1876.—El Secretario de gobierno, Pablo Pastor de Gorosábel.

## Juzgados eclesiásticos.

## Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Sr. Vicario eclesiástico, fecha 14 del corriente mes, refrendada del infrascripto Notario, se cita, llama y emplaza por término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA y *Diario oficial de Avisos*, á José Marticorena, viudo de María Josefa Vidaurre, á fin de que comparezca en este Tribunal á prestar ó negar á su hija Ignacia, de estado soltera, de 29 años de edad, natural de Igualdo, diócesis de Vitoria, el consejo para el matrimonio que intenta contraer con Ignacio Prieto y Rey, de estado soltero, natural de Villanueva de la Sagra, de esta diócesis, hijo de Magdaleno, difunto, y de Joaquina; apercibido que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 16 de Febrero de 1876.—Juan Moreno. X

## Juzgados especiales.

## Murcia.

B. Bernardo de Ayllon y Bayon, Abogado Fiscal de la Excelentísima Audiencia de Albacete, y Juez especial de esta ciudad &c.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jesualdo Perez, José Martínez Arroyo, José Romero, Juan Ródena Campos, José Fernandez Hermosa, Juan Martínez Cazorla, Mariano Seva, Juan Baño, Julian Herrera Carrasco, Francisco Aldeguer Blarac, Juan Marin Zamora, Baltasar Pastor, José Marin Castillo, Miguel Alcázar Carrasco, José Albaladejo, Francisco Montoya, Jerónimo Sanchez, Francisco García, José Berenguer Nicolás, Juan Antonio Tortosa, Francisco Balanza Victoria, Manuel Arcus Gomez, Patricio Murcia García, Teodoro Arcus Gomez, Antonio Izquierdo Franco, Florencio Vique, José Huertas, Pedro el Hilador, Miguelillo el conocido por el Loco, Rafael Lopez García, Ramon Tellez Zaragoza, Enrique Garvez Arce, Eduardo Sevilla, Juan José Costa Sanchez, Antonio Jimeno Calafat, Miguel Guerrero Belmonte, y el hijo de Bernabeu, cuyas filiaciones y paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del Ayuntamiento de esta capital, á prestar declaracion inquisitiva en la causa que contra los mismos y otros se sigue sobre los sucesos cantonales ocurridos en esta poblacion á mediados del mes de Julio del año pasado de 1873; apercibidos que de no verificarse su comparecencia se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la detencion de los referidos sujetos, conduciéndolos á las cárceles de esta ciudad á mi disposicion, pues así lo tengo mandado.

Dado en Murcia á 18 de Febrero de 1876.—Bernardo de Ayllon Bayon.—Por su mandado, Rafael Cardona.

## Juzgados de primera instancia.

## Chinchilla.

D. Nicolás Grustan, Juez de primera instancia de la ciudad de Chinchilla y su partido.

En virtud del presente hago saber que en este mi Juzgado y por actuacion del que refrenda, á instancia de D. José Villota Alcaráz, vecino de Albacete, penden autos de interdicto de adquirir la posesion de la mitad reservable del vínculo del Hontanar, que disfrutó como último poseedor D. José Alcaráz Baello, y que le pertenece como inmediato al llamado, en los que se ha dictado el siguiente

\*Auto.—En la ciudad de Chinchilla, á los 13 dias del mes de Enero de 1876, el Sr. D. Nicolás Grustan, Juez de primera instancia de ella y su partido:

Visto nuevamente este expediente; y

Resultando que el Procurador habilitado D. Jacobo Alcaráz pide en su escrito de 9 del actual que el Juzgado se sirva reponer y reformar por contrario imperio el auto de 5 del propio mes, y que se provea, segun se solicita por dicho Procurador en el escrito de 29 de Octubre del año último; y en caso contrario, se le admita la apelacion que subsidiariamente interpone del mismo para ante la Audiencia del distrito, remitiendo en su caso en la forma ordinaria los autos á dicho superior Tribunal; fundando la mejora en que con arreglo á derecho es título suficiente para adquirir la posesion de que se trata el reconocimiento de inmediato sucesor y alimentista que hace D. José Alcaráz Baello, como último poseedor del vínculo llamado de Hontanar, en su último testamento aportado á los autos á favor de D. José Villota Alcaráz, y en las demás consideraciones que expone dicho Procurador en su citado escrito:

Considerando procedente y conforme á derecho la mejora de proveido solicitada, toda vez que el finado D. José Alcaráz Baello, como último poseedor del vínculo denominado de Hontanar, reconoce solemnemente en su último testamento otorgado con arreglo á derecho, cuya copia obra en autos, al indicado D. José Villota Alcaráz, su sobrino, como sucesor inmediato en dicho vínculo, ó sea en su mitad reservable, cuyo título ó cualidad, que por otra parte se halla reconocido por la viuda del finado en el interdicto que para adquirir la posesion de sus bienes libres tiene incoado en este Juzgado, Escribanía de D. Fernando Cano Mañas, es título suficiente, con arreglo á derecho, para que el sucesor inmediato D. José Villota pueda adquirir la posesion de bienes que solicita, con arreglo al caso 1.º del art. 694 de la ley de Enjuiciamiento civil, siquiera pueda sostenerse que el reconocimiento de inmediato sucesor de que se trata no es el á que se contrae la sentencia del Tri-

bunal Supremo de 11 de Abril de 1844, al sancionar la doctrina legal y el derecho de los inmediatos sucesores de los mayorazgos á ser reconocidos como tales con prestacion de alimentos por los que sean sus poseedores, visto que dicho último reconocimiento se contrae á contrato entre vivos, y el primero á disposicion testamentaria:

Considerando que, segun asegura el indicado Procurador en la representacion que interviene, nadie posee á título de dueño ni de usufructuario la mitad reservable de los bienes de que se trata:

Vista la citada sentencia, la de 29 de Noviembre de 1860, el art. 694 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás disposiciones de aplicacion en la materia;

S. S., por ante mi el Escribano, dijo que por contrario imperio dejaba sin efecto el auto de 5 del actual, por el cual se negaba al Procurador habilitado D. Jacobo Alcaráz la posesion de bienes que solicitaba en su escrito de 29 de Octubre último; y en su lugar otorgaba á D. José Villota y Alcaráz, sin perjuicio de tercero, la posesion de la mitad proindiviso de los bienes correspondientes al vínculo del Hontanar, fundado por Doña Isabel Requena y Ana Soriano de Barrionuevo, tal como al fallecimiento lo poseia D. José Alcaráz y Baello; y en su consecuencia procedase á dársela en cualquiera de los bienes que designe su dicho Procurador en voz y nombre de los demás por medio de uno de los alguaciles del Juzgado, á quien se comisiona al efecto, asistido del presente Escribano; háganse las intimaciones necesarias á los colonos é inquilinos para que le reconozcan como poseedor de la mitad reservable del vínculo de que era último poseedor el indicado D. José Alcaráz Baello; y hecho todo, dese cuenta y se acordará lo demás que proceda. Así lo manda y firma S. S.—Doy fé.—Nicolás Grustan.—Aaron Tornero.

Dada que fué en 27 de Enero anterior al D. José Villota Alcaráz la posesion acordada en el preinserto auto sin que nadie se opusiera á ello, y hechas en el mismo las intimaciones á los colonos y demás dependientes, se dió cuenta al Juzgado, y este acordó en providencia de 31 de expresado mes la publicacion del preinserto auto por edictos en los sitios públicos de esta ciudad, *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada al D. José Villota lo haga dentro de 60 dias.

Dado en Chinchilla á 15 de Febrero de 1876.—Nicolás Grustan.—Por mandado de S. S., Aaron Tornero. X—1308

## Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Luis Bahía de Urrutia, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada por el infrascripto, se vende en pública subasta la parte de casa sita en la villa de Urda, partido judicial de Madrudejos, y su calle de los Duques, núm. 11, manzana 21, con 30 metros de longitud y 27 de latitud, que linda por la izquierda con Trifon Ureña; por la espalda con José Martín de la Peña; por la derecha con Doña María Valderas, y por el frente con dicha calle de los Duques; tasada en la cantidad de 3.017 pesetas 75 céntimos; habiéndose señalado para su remate el dia 31 del mes de Marzo próximo venidero, á las dos de su tarde, en los estrados de este Juzgado.

Madrid 17 de Febrero de 1876.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Luis Bahía de Urrutia.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho. X—1309

## NOTICIAS OFICIALES.

## Nuestra Señora de las Angustias.

## SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Número 109.—En la ciudad de Vera, á 25 de Julio de 1875, ante mi D. Francisco Jimenez Soto, Notario colegiado en el de Granada, con vecindad y residencia en esta ciudad, presentes los testigos de que al final se hará mencion, comparecen Bartolomé de Haro Caparrós, industrial; Melchor de Haro Reyes, carpintero; D. Pantaleon y D. José de Renovales y Saracho, hermanos, el primero propietario, y el último empleado en minas; José Delgado Caparrós, sastre; Juan Miguel de Haro Caparrós, carpintero; Pedro Soler Jerez, jornalero; Ramon de Cáceres Cervantes, tintorero, y Francisco Galindo Carretero, propietario; todos de estos vecinos, mayores de edad y de estado casados, excepto el D. José Renovales, que se encuentra en el de soltero, exhibiéndome sus respectivas cédulas de empadronamiento con los números 1.266, 857, 473, 474, 435, 1.076, 1.080, 331 y 1.161, por el óden que se han citado, á los cuales conozco, con sus circunstancias personales, que con la de hallarse en el pleno goce de los derechos civiles les hace aptos legalmente para celebrar este contrato de Sociedad especial minera; y el primero, ó sea el Bartolomé de Haro Caparrós, expone:

Primero. Que en el Gobierno civil de esta provincia registró con el nombre de *Nuestra Señora de las Angustias* una mina, situada en el paraje llamado Barranco del Moro, término de la villa de Cuevas, que linda con terreno franco, y consta de 12 pertenencias, cual lo acredita el título de propiedad que me ha exhibido, y dice así:

D. Onofre Amat, Gobernador de esta provincia: Por cuanto á D. Bartolomé de Haro Caparrós tuve á bien otorgarle la concesion de la mina *Nuestra Señora de las Angustias*, sita en término de Cuevas, en esta provincia, he venido en resolver, con fecha 21 de Enero último, que se le expida el presente título de propiedad, conforme á lo prescrito en la ley de minas de 6 de Julio de 1839, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, de 12 pertenencias que componen 120.000 metros cuadrados de extensíon en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero D. Pablo García Martín, con arreglo al decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, fechado en Almería á 31 de Octubre de 1874, con la obligacion de cumplir las condiciones generales siguientes:

1.º La de beneficiar la mina conforme á las reglas del arte,

sometiéndose él y sus trabajadores á las de policia que señalen los reglamentos.

2.º La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero.

3.º La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicare en el tiempo que se señale.

4.º La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desague de las minas inmediatas, y por las galerías generales de desague ó de transporte, cuando con autorizacion competente se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halla situada la mina.

5.º La de tener la mina poblada ó en actividad, á no impedirlo fuerza mayor, con cuatro trabajadores en razon de cada pertenencia durante la mitad de cada año, debiendo empezar á contarse este desde el acto de la toma de posesion.

6.º La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale, cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.

7.º La de no dificultar é imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotacion codiciosa.

8.º La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin dar ántes conocimiento á este Gobierno, y la de dejar su fortificacion en buen estado.

9.º La de no hacer trabajos sin previa licencia á ménos de 40 metros de los edificios, caminos y cualquier servidumbre pública.

10. La de satisfacer por ella y sus productos los impuestos que establece la ley,

Y 11. La de llenar, en fin, todas las prescripciones que se contienen en la ley y reglamento para las concesiones de la naturaleza de la presente.

Por tanto, en virtud de este título, concedo en nombre del Gobierno de S. M. el Rey D. Alfonso XII, á D. Bartolomé de Haro Caparrós, la propiedad de la mina *Nuestra Señora de las Angustias* por tiempo ilimitado, mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándolos segun fuese su voluntad, con sujecion á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la ley y reglamento de minas se otorgan á los concesionarios.

Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por las Autoridades, Tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda, expido el presente título de propiedad, que va sellado con el sello de este Gobierno de provincia.

Dado en Almería á 8 de Mayo de 1875.—El Gobernador, Onofre Amat.—Está el sello.—*Título de propiedad de la mina denominada Nuestra Señora de las Angustias, sita en término de Cuevas, en esta provincia.*

Registrado en la Seccion de Fomento al folio (está en claro) del libro correspondiente.

Almería 8 de Mayo de 1875.—El Jefe de la Seccion, José M. Blanco Muñoz.

Se han satisfecho los derechos correspondientes á la expedicion de este título, segun consta del expediente de su razon.

NOTA. Esta mina no está sujeta á otras condiciones que las que establece el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Almería 8 de Mayo de 1875.—El Gobernador, Amat.

Núm. 38.—Pagadas las 30 pesetas del 3 y 45 céntimos del uno y medio.

Vera 2 de Julio de 1875.—Está el sello de la Recaudacion, con el que se autoriza esta nota.

Concuerda literalmente con su original, que devuelvo al interesado, y á que me remito.

Segundo. Que á seguida del preinserto título aparece un certificado de la diligencia de posesion que en 30 de Junio último confirió el Alcalde de Cuevas al concesionario D. Bartolomé de Haro Caparrós de la mina *Nuestra Señora de las Angustias*, de que se trata, sin mediar oposicion ni contradiccion de persona alguna.

Tercero. Que para la exploracion y explotacion de la recordada mina ha determinado formar Sociedad especial minera, con arreglo á lo preceptuado en la ley de 19 de Octubre de 1869, con los demás comparecientes y bajo las condiciones que siguen:

1.º Esta Sociedad, á cuyo favor cede la mina nombrada *Nuestra Señora de las Angustias*, será especial minera; llevará el nombre de la mina, y su domicilio habrá de ser esta ciudad, en la que residirá la Direccion.

2.º Tanto la duracion de la Sociedad como su capital son indeterminados.

3.º La misma Sociedad constará de 106 acciones, iguales en derechos y obligaciones, representadas por láminas de media accion cada una, autorizadas por el Presidente, Secretario-Contador y Tesorero, siendo todas de pago y trasferibles por endoso y ante Notario.

4.º La disolucion de la Sociedad, si llegase este caso, será acordada por un número de socios reunidos en junta general convocada al efecto, que representen las dos terceras partes de las acciones. En esta junta se elegirá una Comision de tres individuos, la cual practicará y llevará á efecto la liquidacion general de la Sociedad. Si la disolucion fuere por abandono de la mina ó enajenacion de sus derechos, recaerán estos en el primer caso en los socios que quieran continuar las labores de ella, y en el segundo serán preferidos en igualdad de circunstancias. El acuerdo de disolucion, para que pueda llevarse á efecto, habrá de notificarse en forma á todos los socios que deban concurrir á la junta, sin cuyo requisito será nula la disolucion acordada.

5.º Para el régimen de la Sociedad habrá una Junta directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario-Contador, un Tesorero y dos Vocales. Para desempeñar cualquiera de estos cargos se necesita poseer por lo ménos una accion, la que, mientras dure su gestion y hasta tanto que hayan sido aprobadas las cuentas de su administracion, será intrasferible, mediante la correspondiente nota que se estampará en las láminas y su toma de razon en el libro de trasferencias.

6.º Si algun individuo de la Junta directiva dejare de pertenecer á ella por cualquier motivo ántes de terminar el período de la duracion de su cargo, la comision nombrada en la última junta general para el examen de cuentas revisará en el término de ocho dias las que comprenda en el tiempo en que aquel haya formado parte de la directiva; y si las encontrase conformes, esta le devolverá ó dejará á su libre disposicion la accion con que hubiese garantizado el buen desempeño de su cargo.

7.º Los de la Junta directiva son electivos en junta general, y durarán dos años, relevándose por mitad, pudiendo ser reelegidos, y en el primer año decidirá la suerte los que hayan de cesar.

8.º La Junta directiva desempeñará gratuitamente sus respectivos cargos hasta que la mina esté en productos, en cuyo caso percibirá el 4 por 100 de los beneficios líquidos reparti-

bles en retribucion de sus trabajos, siempre que no exceda su importe de 40.000 pesetas, ó sean 40.000 rs. en un año.

9.ª La distribucion se hará del modo siguiente: 4 por 100 á cada individuo que desempeñe los cargos de Presidente, Tesorero y Contador-Secretario, y el otro 1 por 100 restante por partes iguales entre el Vicepresidente y los dos Vocales.

10. Los que se ausenten temporalmente de esta ciudad no tendrán responsabilidad durante su ausencia; pero tampoco percibirán la retribucion que les corresponda, la cual se repartirá entre los demás individuos en la proporcion indicada.

11. La Sociedad no reconoce más que un dueño por cada media accion con quien haya de entenderse sobre el pago de dividendos y demás concerniente á la misma.

12. Para poder disponer libremente de las acciones han de estar indefectiblemente satisfechas todas sus cargas, y para la toma de razon de la transferencia en Contaduría ha de preceder aviso por oficio del cedente al Presidente.

13. Todo accionista al ausentarse de esta ciudad deberá pasar aviso al Presidente de la persona que quede encargada de satisfacer los dividendos pasivos y de percibir los activos en su caso, dando las señas de su domicilio.

14. La Junta directiva responderá de la legitimidad del título, pero nunca de la personalidad del cedente.

15. Todo tenedor de acciones, ó parte de las 106, está obligado á satisfacer la cuota que le corresponda en los repartos pasivos que se acuerden por la Junta directiva, autorizada por la general de accionistas. El que se negare ó retardare el pago será requerido tres veces por escrito por la Junta directiva, con intervalo de 15 dias, anunciándose los requerimientos en el Boletín oficial de la provincia; y si llenadas estas formalidades dejare de cumplir su compromiso, se declarará por la Junta directiva la caducidad de su accion ó acciones ó fraccion, con pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior. El accionista estará obligado al pago de sus descubiertos hasta el dia del primer requerimiento y al de los gastos de los anuncios. Todo accionista puede renunciar en favor de la Sociedad la participacion que en ella represente, si para con ella estuviere solvente el dia de la renuncia.

16. Las acciones amortizadas quedarán á beneficio de la Sociedad, disponiendo de los duplicados que expida como tenga por conveniente.

17. Si se extraviare ó inutilizare alguna lámina, la Junta directiva, á solicitud de los interesados y previos los requisitos que estime necesarios, podrá acordar la emision de otra por duplicado, expresando en ella la causa, haciéndose constar en Contaduría, y anunciándose á costa del socio la caducidad de la primera en el Boletín oficial de la provincia.

18. Corresponde á la Junta directiva: primero, dirigir y administrar los intereses de la Sociedad con sujecion á esta escritura y á las atribuciones especiales que obtenga en junta general para los extraordinarios: segundo, nombrar y remover Director facultativo de la mina y empleados de la Sociedad, asignándoles los sueldos ó emolumentos que deban percibir: tercero, disponer los reconocimientos ó comisiones que crea convenientes, bien por individuos de su seno ó alguno de los socios, ó por personas facultativas, siendo los gastos de cuenta de la asociacion: cuarto, acordar los dividendos activos y pasivos para que estuviere autorizada por la general, conforme á la condicion 13 de esta escritura; no pudiendo exigirse en los primeros más que 5 pesetas por cada accion, salvo que la general acuerde otra cosa en contrario: quinto, revisar y aprobar los presupuestos y cuentas mensuales correspondientes á la Sociedad; y sexto, realizar la venta de minerales, bien por sí ó por persona que nombre al efecto, como mejor convenga á los intereses de la Sociedad.

19. La Junta directiva se reunirá una vez al mes y las demás que acuerde el Presidente. Sus deliberaciones serán valederas con la asistencia de cuatro de sus individuos.

20. Los socios ausentes temporalmente y los difuntos se reemplazarán hasta reunir el número que previene la condicion precedente.

21. Corresponde al Presidente: primero, convocar y presidir las juntas generales y directivas, dirigiendo las discusiones de unas y otras: segundo, ejecutar puntualmente los acuerdos de las mismas y hacer cumplir el presente contrato: tercero, seguir la correspondencia en todo lo concerniente á la Sociedad, representándola en todos sus asuntos judiciales y gubernativos, confiriendo poderes cuando fuere necesario y dando cuenta á la directiva de todo cuanto ocurra en la primera reunion que se celebre: cuarto, ordenar los pagos que deban hacerse; firmar las láminas, libramientos, cartas de pago y demás documentos que lo exijan; poner el V.º B.º en los recibos de dividendos activos y pasivos y en las certificaciones que se expidan por la Contaduría y Tesorería: quinto, dar orden á Contaduría para la toma de razon de las transferencias que se verifiquen con arreglo á la condicion 12 de esta escritura: sexto, aceptar y girar las letras que sean necesarias, y autorizar las contratas de venta de minerales, con lo demás que acuerde la junta general: sétimo, suspender á los dependientes de la Sociedad cuando lo considere oportuno y conveniente á los intereses de la misma, dando cuenta de ello á la Junta directiva; y octavo, redactar y presentar en cada varada una Memoria del estado de la empresa.

22. Corresponde al Vicepresidente ejercer las funciones del Presidente, con sus mismas facultades y obligaciones cuando este no pueda desempeñarlas. Entre tanto será Vocal de la directiva, y tendrá voz y voto en ella.

23. Las atribuciones del Secretario-Contador serán: primero, formalizar un sistema de contabilidad sencillo y adaptable, llevando para ello los libros necesarios y preseritos por la ley: segundo, intervenir los libramientos, cargarémes, cartas de pago y cuantos documentos tengan relacion con los intereses de la Sociedad, extendiendo los libramientos que ordene el Presidente: tercero, llevar un libro foliado de registro de las acciones, consignando en virtud de orden del Presidente las transferencias de ellas, con expresion del dia, mes y año, y de los nombres de los cedentes y adquirentes, estampando nota de la toma de razon ó continuacion de los endosos en las láminas de inscripcion: cuarta, firmar las láminas con el Presidente y Tesorero, y la cuenta general que debe presentar la directiva á la general ordinaria en cada varada: quinto, examinar y poner su informe en todas las cuentas de la Sociedad: sexto, llevar y extender las actas de las juntas generales y directivas en el libro correspondiente: sétimo, despachar con el Presidente la correspondencia oficial, copiándola en el libro destinado al efecto: octavo, llevar y presentar en las juntas generales una lista de socios con el número de acciones que cada uno posee y las señas de su domicilio; y noveno, custodiar los libros, documentos, inventarios y demás papeles pertenecientes á la Sociedad y que no deban conservarse en poder del Tesorero, formando y entregando á cada nuevo Presidente un inventario de ellos.

24. El cargo de Tesorero es: primero, llevar un libro de caja de cuentas corrientes de la Sociedad: segundo, recibir, conservar y custodiar los fondos de la misma, formando los oportunos cargarémes, que serán recogidos por el Secretario-Contador: tercero, satisfacer los libramientos expedidos á su

cargo por el Presidente, mediante la toma de razon del Secretario-Contador y recibo del interesado; y cuarto, formar los estados de su cuenta con la Sociedad para que sea comprobada con los de Contaduría, presentando en la general cada varada un balance de entradas y salidas en la anterior, acompañando como comprobantes los libramientos que haya satisfecho.

25. Respecto á los Vocales, es cargo de los adjuntos asistir á las juntas directivas con voz y voto, supliendo las vacantes que ocurran hasta la reunion de la junta general.

26. Se celebrará una junta general ordinaria en cada varada, y además las extraordinarias que determine la directiva ó lo reclamen ocho socios que posean por lo menos 20 acciones.

27. Para que las juntas generales se hallen constituidas, se requiere la asistencia de socios que representen por lo menos la mitad más una de las acciones emitidas, siéndole en la primera citacion: si no hubiere este número, se convocará nuevamente, y sus acuerdos serán valederos para todos los socios, cualquiera que sea el número que se reuna. Se exceptúa de esta medida el caso previsto en la condicion 4.ª de esta escritura, pues entonces habrá que sujetarse á él en un todo.

28. Abierta la sesion por el Presidente, y leida el acta de la anterior, se dará cuenta por la Junta directiva de todos los asuntos concernientes á la Sociedad, pudiendo los asistentes tomar parte en la discusion y hacer las proposiciones que juzguen oportunas.

29. Los acuerdos se decidirán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate resolverá el Presidente.

30. Las votaciones serán secretas, si lo exigiesen los socios ó las materias puestas á discusion, y cuando estas versen sobre asuntos personales; en cuanto á los ordinarios, se resolverá por votacion pública.

31. En las votaciones cada accion representará un voto, y lo mismo dos medias que se reúnan.

32. Todo socio sólo puede ser representado por otro, consignándole al respaldo de la papeleta citatoria, ó por medio de oficio dirigido al Presidente.

33. En las juntas generales extraordinarias sólo se tratarán y resolverán los asuntos que las motiven.

34. Las citaciones se harán á domicilio por papeletas y con la anticipacion correspondiente.

35. En las juntas generales ordinarias se renovarán los cargos que correspondan, con arreglo á lo dispuesto en la condicion 7.ª de esta escritura, y se nombrará la comision revisora de cuentas, compuesta de dos socios, para su examen é informe, que será evacuado en el término de un mes, haciéndolo además cuando sea necesario en el prevenido en la condicion 6.ª de esta escritura.

36. Las actas aprobadas se firmarán por el Presidente, Secretario y dos socios de los que hubiesen concurrido á la discusion y acuerdo.

37. Para llevar á cabo lo acordado en la condicion 5.ª, queda nombrada con el carácter de provisional, y mientras la general no resuelva definitivamente sobre este punto, la Junta directiva, que la compondrán: Ramon de Cáceres Cervantes, en concepto de Presidente; Francisco Galindo Carretero, en el de Tesorero; Juan Miguel de Haro Caparrós, en el de Vicepresidente; Melchor de Haro Reyes, en el de Secretario-Contador, y Bartolomé de Haro Caparrós y Pedro Soler Gerez, en el de Vocales.

38. Las cuestiones ó dudas que no estén previstas en esta escritura las resolverá la junta general.

39. La distribucion de las 106 acciones en que está dividida esta Sociedad se verifica llevando 29 y media el registrador relataste, y 76 y media los demás comparecientes en la forma y proporeion que sigue:

	Acciones.	Medias.
Bartolomé de Haro Caparrós, veintinueve y media acciones.....	29	1/2
Melchor de Haro Reyes, veintitres acciones.....	23	"
D. Pantaleon Renovales y Saracho, veintitres y media acciones.....	23	1/2
José Delgado Caparrós, cinco acciones..	5	"
Pedro Soler Gerez, siete acciones.....	7	"
Juan Miguel de Haro Caparrós, once acciones.....	11	"
D. José Renovales y Saracho, una accion.....	1	"
Francisco Galindo Carretero, cuatro acciones.....	4	"
Y Ramon Cáceres Cervantes, dos acciones.....	2	"
	106	"

40. Todos los individuos que actualmente componen esta Sociedad y los que en lo sucesivo ingresen en ella están obligados al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de este contrato, como tambien al de las contenidas en el título de propiedad.

En cuyos términos el Bartolomé de Haro Caparrós otorga esta escritura de fundacion de la Sociedad especial minera denominada *Nuestra Señora de las Angustias* para la exploracion y beneficio de la mina del mismo nombre que, como se dijo al principio, sitúa en el paraje llamado Barranco del Moro, término de Cuevas, con las pertenencias y linderos que allí se expresan, llevando cada socio la participacion que se le ha fijado.

El Melchor de Haro Reyes y los demás compañeros que le subsiguen en la precedente lista manifiestan que aceptan esta escritura en todas sus partes, y por consiguiente que se someten al cumplimiento de sus condiciones, aceptando la participacion con que figuran en la 39.

En este estado, yo el Notario advierto á los otorgantes que esta escritura no podrá oponerse ni perjudicar á tercero sino desde la fecha en que su copia se inscriba en el Registro de la propiedad, sin cuyo requisito no será admitida en ningun Tribunal, Consejo ú oficina del Estado, salvo las excepciones á que se contraen los dos últimos párrafos del art. 396 de la ley hipotecaria: que el Estado tiene preferencia sobre cualquiera otro acreedor á la repetida mina por el importe del canon con que ha sido concedida; y que dentro del término de 15 dias, á contar desde el en que quede definitivamente constituida esta Sociedad por medio de esta notarial, están obligados los otorgantes á entregar una copia autorizada de esta escritura y otra del acta indicada al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á los efectos del art. 3.º de la citada ley de 19 de Octubre de 1869, las cuales deben publicarse en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia. Todo lo cual han entendido y quedan en cumplir.

Así lo otorgan y firman, con los testigos instrumentales, que son: Teodoro Peña Paris y Policarpo Soler Rubio, de esta vecindad, sin tacha para serlo. Del contenido de esta escritura y de su lectura íntegra á los concurrentes que, sabedores del derecho que tienen de hacerla por sí, lo renuncian y

la aprueban, doy fé.—Bartolomé de Haro.—Ramon Cáceres.—Pantaleon José de Renovales.—José de Renovales.—Melchor de Haro Reyes.—Francisco Galindo.—José Delgado Caparrós.—Pedro Soler Gerez.—Juan Miguel de Haro.—Testigo, Policarpo Soler.—Testigo, Teodoro Peña Paris.—Está mi signo.—Francisco Jimenez Soto.

Es primera copia de la matriz, con la que concuerda, que obra en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, á que me remito; dejando anotada esta saca, que libro á peticion del otorgante, Presidente de la Sociedad, Ramon de Cáceres Cervantes, en ocho pliegos, el primero del sello 5.º y los demás del 11.º; y lo signo y firmo en Vera á 9 de Setiembre de 1875, doy fé.—Sobresapado: ella.—constituid.—Entre líneas.—Quedarán.—ella.—Vale.—Hay un signo.—Francisco Jimenez Soto.—Núm. 149.

Pagadas las 5 pesetas del 50 céntimos por 100 de la Sociedad y 7 céntimos del 1 y medio.

Vera á 13 de Setiembre de 1875.—Diego M. Ramirez.—Hay un sello.

Inscrito el documento que precede en el Registro de la propiedad de Cuevas, libro 149, folio 94 vuelto, finca número 7.852, inscripcion 2.ª.

Vera 20 de Octubre de 1875.—Diego M. Ramirez.—Hay un sello del Registro de la propiedad de Vera.

ACTA.

Número 22.—En la ciudad de Vera, á 6 de Febrero de 1876, ante mí D. Francisco Jimenez Soto, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Granada, con vecindad y residencia en esta ciudad, presentes los infrascriptos testigos, comparecen D. Pantaleon Renovales y Saracho, D. Francisco Galindo Carretero, D. Ramon de Cáceres Cervantes y D. Melchor de Haro Reyes, casados todos; y aunque con diferentes profesiones ú oficios, son propietarios, mayores de edad y vecinos de esta poblacion, á quienes conozco con sus circunstancias personales, que además me demuestran con las cédulas de empadronamiento que me exhiben y les devuelvo; aptos por lo tanto, y por hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, para levantar esta acta; y de una conformidad, obediendo al precepto del art. 3.º de ley de minería vigente de Octubre de 1869, exponen:

Que en 25 de Julio del año último los comparecientes y otros compañeros otorgaron ante mí escritura de Sociedad especial minera del registro denominado *Nuestra Señora de las Angustias* y de 12 pertenencias en el barranco que se nombra del Moro, término de Cuevas, cuyo documento ha satisfecho á la Hacienda los correspondientes derechos, y sido incripto al folio 24 vuelto del libro 149 del Registro de la propiedad de Cuevas; y declaran constituida definitivamente la antedicha Sociedad, con las condiciones que resultan de la escritura; con el variante, respecto á la Junta directiva, de ser hoy Presidente el Sr. Renovales, Vicepresidente el Sr. Galindo Carretero, Tesorero el Sr. Cáceres, y Secretario-Contador D. José Renovales y Saracho; siendo Vocales Juan Miguel y Bartolomé de Haro Caparrós; variacion que fué acordada en junta general de 6 de Enero recién pasado. Todo lo cual hacen constar por la presente acta para los efectos legales correspondientes.

Así lo otorgan y firman con los testigos Diego Miguel Fernandez Caparrós y Andrés Zapata Carmona, de esta vecindad, sin tacha para serlo. Renuncian al derecho que saben tienen de leer por sí mismos esta escritura; y haciéndolo yo el Notario íntegramente, la aprueban, doy fé.—Pantaleon José de Renovales.—Francisco Galindo Carretero.—Ramon Cáceres.—Melchor de Haro.—Testigo, Diego Fernandez.—Testigo, Andrés Zapata.—Está mi signo.—Francisco Jimenez Soto.

Es primera copia literal de la matriz que queda en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, á que me remito.

En fé de ello, y á peticion del D. Pantaleon José de Renovales, doy la presente que signo y firmo en Vera, fecha de su otorgamiento.—Signado.—Francisco Jimenez Soto. X—1307

Compañía de los almacenes generales de depósito en Barcelona.

Balance-inventario de la misma, procedente del ejercicio de operaciones desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1875, ámbos inclusive.

FOLIOS.	ACTIVO.	PTAS. CÉNTS.
1 A	Diez mil acciones, primera emision. Capital nominal, pesetas 5.000.000. Capital á desembolsar, 9 por 100.....	4.500.000
186 B	Caja: existencia efectiva.....	39.142.94
79 B	Moviliario de la Compañía: descontado el 10 por 100 de amortizacion.....	7.444.54
97 A	Gastos de instalacion: id. el 5 por 100 de id.....	20.099.40
86 B	Útiles para el servicio de los almacenes: id. el 10 por 100 de id.....	30.195.58
177 B	Préstamos sobre mercancías.....	1.231.338.05
181 B	Cuentas corrientes.....	14.938.44
70 B	Exemo. Ayuntamiento.....	240.78
Varios.	Pólizas generales de las Compañías: por seguros contra incendios.....	8.732.531
69 A	Construcciones: estudios de edificacion de almacenes.....	4.528
54 A	Garantía efectiva para el servicio del depósito de comereio: seis meses.....	5.750
184 B	Almacenes de mercancías: alquileres adelantados de 1876.....	625.60
77 B	Premios de seguros de id.; los adelantados para el año de 1876.....	2.856.92
5 B	Terrenos: compra de 981.931 palmos, gastos del contrato y derechos de adquisicion.....	640.437.25
226 A	Privilegio de recipientes para petróleos; concesion y adquisicion de cuatro aparatos de uso doméstico y siete modelos cristal, y dos pagos adelantados segun cuenta de campanas á Bastide, francos 16.000, y gastos de transporte, derechos de entrada y despachos.....	25.119.55
39 B	Tram-vias: estudios, planos y preliminares de concesiones.....	175
84 B]	Gastos de administracion: adelantados dos meses alquiler de casa,	500
		15.275.938.72

Table with columns: POLIOS., PTAS. CÉNTS., PASIVO. Rows include: 2 A Diez mil acciones de emision. Capital nominal... 5.000.000; 85 B Mercancías aseguradas de incendios... 3.152.538'34; 95 B Seguros generales de la Compañía: remanente para seguros... 8.752.531; 89 B Obligaciones por pagar de la Compañía... 792.820; 272 A Depósito con garantía de resguardos... 68.500; 62 B Cuentas corrientes de Caja... 60.322'60; 65 B Banco de Barcelona: saldo á su favor... 17.869'60; 6 B Sres. Soler y Martí: su crédito sobre terrenos... 535.528'48; Saldo por beneficios del ejercicio de 1875, incluso la reserva de 708'62 pesetas del de 1874... 45.275.939'72.

Table: DEMOSTRACION DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y BENEFICIOS. Pérdidas. Rows include: 79 B Moviliario de la Compañía: descuento 10 por 100... 954'85; 97 A Gastos de instalacion: id. 5 por 100... 4.163'66; 54 A y 84 B Personal de la Compañía y del servicio de Aduanas y alquiler de casa... 37.891'76; 80 y 96 B Gastos generales y menores de la Compañía... 9.757'26; 90 B Movimiento de mercancías y personal de vigilancia de los almacenes... 2.252'73; 86 B Útiles de los almacenes: descuento 10 por 100... 3.499'82; 69 A Construcciones: para habilitacion de depósitos de comercio, descuento por saldo... 516'25; 235 A Saldo por beneficio del ejercicio de 1875, incluso la reserva de 708'62 pesetas del de 1874... 48.368'34; 104.403'87.

Table: Beneficios. Rows include: 77 B Premios de seguros y almacenes: saldo total de dicha cuenta... 25.810'96; 81 y 94 B Derechos de resguardos é intereses por préstamos: saldo total de dicha cuenta... 76.273'47; 235 A Cuenta de beneficios: remanente de 1874; premio por compra de calderilla &c... 2.317'44; 104.403'87.

Table: DISTRIBUCION DE BENEFICIOS. Rows include: Beneficios, segun balance... 48.368'34; Interés de 10 por 100 sobre el capital 300.000 pesetas, con arreglo al art. 24 de los estatutos... 25.000; Beneficio líquido, segun el art. 25 de id. Retribucion de 10 por 100 á la Direccion, Junta de gobierno y Administrador, segun el art. 14 de id... 2.336'84; Resto de beneficios... 21.031'50; Reparto: beneficios, segun balance... 48.368'34; Baja por la retribucion ántes expresada... 2.336'84.

Table: Beneficio líquido... 46.031'50; Contribucion de 10 por 100 y sus recargos, el 12'63 por 100 sobre 46.031'50 pesetas, menos la reserva del año anterior de 708'62 pesetas, restan 45.322'88 pesetas... 5.749'54; Beneficio para los señores accionistas... 40.281'96; Ocho por 100 de pago á los señores accionistas en concepto de intereses y beneficios de 1875... 40.000; Remanente para el ejercicio de 1876... 281'96.

Barcelona 31 de Diciembre de 1875.—El Tenedor de libros, Martín Arolas.—V. B.—Por la Compañía de los almacenes generales de depósito en Barcelona, su Administrador, J. Ubach. X—4310

Ferro-carril de Córdoba á Málaga y de Campillos á Granada.

En cumplimiento de lo que prescriben los artículos 35 y 36 de los estatutos de esta Compañía, el Consejo de administracion de la misma ha acordado que la junta general de accionistas ordinaria del presente año tenga lugar el día 28 de Abril próximo venidero en el domicilio social, á las once de la mañana, y que se haga público á fin de que los señores socios que posean cinco ó más acciones y gusten concurrir al expresado acto, acudan á depositar oportunamente sus títulos en las oficinas de la Compañía para obtener con el resguardo correspondiente de depósito la necesaria tarjeta de entrada.

El balance de contabilidad general de la Compañía cerrado al 31 de Diciembre último, con las cuentas y documentos justificativos de las mismas, estarán á disposicion de los señores accionistas, por si gustan examinarlos, desde el día 10 del mismo mes de Abril, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 47 de los citados estatutos.

Málaga 21 de Febrero de 1876.—El Administrador Secretario general, Manuel Casado. X—4300—3

Direccion general de Correos y Telégrafos. Segun los partes recibidos, ayer llovió en Orense.

Bolsa de Madrid. Cotizacion oficial del día 25 de Febrero de 1876, comparada con la del día anterior.

Table: Bolsa de Madrid. Cotizacion oficial del día 25 de Febrero de 1876, comparada con la del día anterior. Columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO. Rows include: Renta perpétua al 3 por 100... 47'67; Idem exterior al 3 por 100... 48'50; Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie... 103 0/10; Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual... 57'80; Idem id., segunda emision... 58 0/10; Resguardos al portador de la Caja de Depósitos... 70 0/10; Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España, de 475 pesetas, 7 por 100 de interés anual... 90'75; Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., de 1.º de Julio de 1874... 34'60; Idem id., emisiones de 1875... 30'60; Idem id., nuevas de 1876... 30'25; Acciones del Banco de España... 171 0/10; Idem de la Nueva Compañía del ferro-carril de Alar á Santander... 94 0/10; Obligaciones del Timbre, de 9 por 100 de interés... 403 0/10.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table: Cambios oficiales sobre plazas del Reino. Columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows include: Albacete... 1/4 d.; Alicante... 1/2; Almería... 3/8; Avila... par.; Badajoz... 1/4; Barcelona... 7/8; Béjar... 1/2; Bilbao... 3/4; Burgos... 3/8; Cáceres... 1/2; Cádiz... 5/8; Cartagena... 3/4; Castellon... 1/4; Ciudad-Real... 1/4; Córdoba... 1/2; Coruña... 7/8; Cuenca... 1; Gerona... 1/2; Granada... 1/4; Guadalajara... 1/2; Haro... 1; Huelva... 1/2; Huesca... 1/4; Jaen... 1/4; Leon... par.; Lérida... 1/2; Logroño... par.; Lugo... 1/2; Málaga... 1/4; Murcia... 1/4; Orense... 1/2; Oviedo... 1/4; Palencia... 1/2; Pamplona... 1/4; Pontevedra... 1/4; Salamanca... 1/4; San Sebastian... 1/4 p.; Santander... 3/4; Santiago... 3/8 d.; Segovia... 1/2 d.; Sevilla... 5/8; Soria... 3/4; Tarragona... 3/4; Teruel... 1/8 d.; Toledo... 1/2; Valencia... 5/8; Valladolid... 3/4; Vitoria... 1/4; Zamora... 1/4; Zaragoza... 1/4.

Bolsas extranjeras.

Table: Bolsas extranjeras. Paris 24 FEBRERO. Rows include: Fondos españoles... 3 por 100 exterior... á 21 1/2; 3 por 100 interior... á 2; 3 por 100... á 65'70; Fondos franceses... 4 1/2 por 100... á 102'95; 5 por 100... á 102'95; Consolidados ingleses... á 94 5/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'60. París, á 8 dias vista, 5'05.

Observatorio de Madrid.

Table: Observaciones meteorológicas del día 25 de Febrero de 1876. Columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TEMPERATURA seco, humedad, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include: 6 de la m... 707'76; 9 de la m... 707'83; 12 del día... 707'42; 3 de la t... 705'91; 6 de la t... 705'93; 9 de la n... 706'99; Temperatura máxima del aire, á la sombra... 47'9; Idem mínima de id... 1'4; Diferencia... 46'5; Temperatura máxima al sol, á 1'47 metros de la tierra... 24'5; Idem id. dentro de una esfera de cristal... 44'0; Diferencia... 49'5; Lluvia en las 24 horas en milímetros... ».

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha. Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 4'31 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 4'07 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'34 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10 á 10'50 pesetas la arroba. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'31 la libra, y á 4'76 el kilogramo. Idem fresco, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 4'76 el kilogramo. Idem en canal, de 21'53 á 22'50 pesetas la arroba, y de 4'83 á 4'96 el kilogramo.

Lomo, á 4'25 pesetas la libra, y á 2'71 el kilogramo. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 4'50 á 4'75 la libra, y de 3'25 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44, y de 0'44 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'45 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12'50 á 15 pesetas la arroba, de 0'68 á 0'64 la libra, y de 1'26 á 1'29 el kilogramo. Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 49 á 20 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y de 43'50 á 44'30 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro. Trigo, de 10'25 á 13'25 pesetas la fanega, y de 43'55 á 23'98 el hectolitro. Cebada, de 6'75 á 7'50 pesetas la fanega, y de 42'24 á 43'57 el hectolitro. NORA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 146.—Carneros, 245.—Terneras, 59.—Cerdos, 116.—TOTAL, 566. Su peso en libras... 99.749.—Idem en kilogramos... 45.663. Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsito.

Table: PUNTOS DE RECAUDACION. Columns: PUNTOS DE RECAUDACION, DERECHOS de consumo, ARBITRIO sobre tránsito, TOTALES. Rows include: Toledo... 2.590'94; Segovia... 4.960'74; Norte... 7.689'44; Bilbao... 4.668'93; Aragon... 4.093'84; Valencia... 3.621'78; Mediodía... 24.792'44; Correos... 72'75; Pozos de nieve, intervenidos... »; Fábrica del gas, cok... »; Idem de cerveza: primera quincena... »; Mataderos... 43.129'55; TOTAL... 56.620'08.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Febrero de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

Anuncios.

LA TESTAMENTARIA DE D. FELICIANO MARTINEZ Y GOMEZ, natural de Navarrete, provincia de Logroño, vecindado en la villa de Torrelaguna, donde falleció el 22 del último Enero, convoca á los parientes del mismo que se consideren con derecho á la herencia de sus bienes para que dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA, se presenten á acreditar su accion y derecho, y á intervenir si les parece en las operaciones de inventario ante los infrascritos testamentarios, vecinos tambien del citado Torrelaguna, Francisco Hernanz y Felipe Sanz. X—4306

LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA, CON LA DISTRIBUCION de las provincias en distritos electorales.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, al precio de 8 rs.

REPERTORIO DE LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA ESPAÑOLA, ó Compilacion completa, metódica y ordenada por orden alfabético de las diversas reglas de jurisprudencia sentadas en las sentencias, decisiones de competencias y denegaciones de autorizacion para procesar, dictadas á consulta del Consejo Real, del Tribunal Supremo contencioso-administrativo y del Consejo de Estado, desde la instalacion del primero en 1846; aumentado con lo consignado en Reales órdenes que por su carácter general forman jurisprudencia; anotado y concordado con multitud de disposiciones á ellas referentes; precedido de una introduccion, y seguido de los reglamentos del procedimiento contencioso-administrativo, con expresion de todas las modificaciones introducidas en esta materia por el Gobierno Provisional, por D. José María Pantoja, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Secretario de la Sala segunda del Tribunal Supremo. La obra consta de un abultado tomo de más de 1.600 páginas, y se vende al precio de 70 rs. en Madrid, 80 en provincias franca de porte, 85 en casa de los corresponsales y 460 en Ultramar.

SANTOS DEL DIA.

San Alejandro y San Faustino, Obispos, y San Dióscoro, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de Monjas Carboneras.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 105 de abono.—Turno 3.º impar.—Norma. Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 162 de abono.—Turno 3.º par.—La dulce alianza.—El fogon y el Ministerio. Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Funcion 146 de abono.—Turno 2.º par.—Rienzi el Tribuno.—Mal de ojo. Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 150 de abono.—Turno 3.º par.—La Marsellesa. Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 158 de abono.—Turno 2.º.—El pleito de Sandoval.—La creta verde.—Baile. Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—En el portal.—Por un error.—El memorialista. Teatro de Eslava.—A las ocho.—Un teatro en el infierno.—El infierno á la española.—Una hora de prueba.—Lazos del corazon. Teatro Romea.—(Colegiata, 3.)—A las ocho.—La soirée de Cachupin.—El barberillo de Lavapiés. Teatro Martín.—A las ocho.—¡Un tío!—La cabeza y el brazo.—El término medio.—Baile.